

**EL MÉRITO EJECUTIVO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD,  
REALIZADAS EN LA CASA DE LA JUSTICIA DE BELLO ANTIOQUIA DURANTE  
EL AÑO 2009.**

**ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR**

Requisito exigido para optar al título de abogado

Asesor: FEDERICO RESTREPO SERRANO  
Docente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2011

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

Presidente

---

Jurado

---

Jurado

Medellín, 24 de febrero de 2011

## **DEDICATORIA**

A la vida, que cada día me sorprende con sus maravillas, permitiendo que me rodee de personas llenas de amor y sabiduría para que el largo trasegar se haga más fácil y cómodo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco, primero a Dios que me ha permitido gozar de la capacidad de aprender.

A mi madre por el amor, la educación y el apoyo incondicional que me ha brindado estos años de vida.

A los compañeros que con sus vivencias y sus conocimientos me han ayudado a crecer como persona.

A los docentes que con su sabiduría y paciencia me han concedido llegar más lejos.

A los asesores, por su apoyo y colaboración incondicional a lo largo de este proyecto.

A los abogados JAIME HUMBERTO y NELSON ALBERTO SAZALAR BOTERO que con sus conocimientos, y la oportunidad de laborar con ellos, dirigen mis pasos de abogado con altura y amor.

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	11
1. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.	12
1.1. Orígenes de la conciliación	12
1.1.1. Recorrido mundial de antecedentes	15
1.1.2. Antecedentes colombianos	19
1.2. Conciliación y las áreas del derecho	22
1.3. Análisis terminológico en materia de conciliación.	24
1.3.1. Mandaderos de paz.	25
1.3.2. Concordia.	25
1.3.3. Jueces de Paz.	26
1.4. Razón de ser de la conciliación.	26
1.5. Efectos de la institución llamada conciliación.	31
1.5.1. Cosa Juzgada.	32
1.5.2. Mérito ejecutivo.	34
2. EL ACTA DE CONCILIACIÓN COMO TÍTULO EJECUTIVO.	37
2.1. Del título ejecutivo.	37
2.1.2. Clases de títulos ejecutivos	38
2.2. Del proceso ejecutivo.	40

2.2.1. Qué se entiende por tal.	41
2.3. El acta de conciliación. Elementos a tener en cuenta	43
2.3.1. Aspectos sustanciales y formales.	44
2.3.2. Requisitos de existencia y validez de la conciliación.	45
2.3.3. Efectos de la conciliación –del acuerdo y del acta de conciliación. Los sustanciales y procesales-	49
<b>3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN RELACIÓN CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN.</b>	<b>52</b>
3.1. Rastreo de jurisprudencia en materia de conciliación	54
<b>4. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN</b>	<b>59</b>
4.1. Aspectos Genéricos - Casa De Justicia	59
4.1.1. Historia	59
4.1.2. Objetos de la casa de la justicia	61
4.2. El caso concreto: Municipio de Bello	64
4.2.1. Datos generales del municipio	65
4.2.2. Casa de Justicia de Bello	65
4.3. Conciliadores en equidad	66
4.47. Resultados trabajo de campo	68
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>76</b>

## **GLOSARIO**

**ACTA:** Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho.

**ACUERDO:** Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos o más partes.

**CONCILIACIÓN:** mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

**COSA JUZGADA:** Efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio

**TÍTULO EJECUTIVO:** es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

**VOLUNTAD:** es la propiedad que expresa la personalidad, emergiendo en mayor o menor grado (y por lo tanto, marcando un índice de sufrimiento, dependiente de este grado) por la capacidad de la razón y la memoria de realimentar la motivación que permita a la mente estructurar un futuro con una línea de acción que ponga de nuestra mano la capacidad de expresar un trabajo que culminará en un éxito previamente calculado.

## RESUMEN

Este trabajo consta de cuatro capítulos que pretenden demostrar que, el éxito de una conciliación está basado en las facultades o aptitudes del tercero imparcial director del procedimiento. Desde tiempo atrás se ha venido tratando de buscar nuevos mecanismos sociales y jurídicos que permitan solucionar de manera pacífica los diversos conflictos en los que el conglomerado social se ve envuelto. Uno de los más acertados, aplicado y utilizado ha sido la conciliación, tratada de diversas formas, tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional; no obstante, frente al acuerdo conciliatorio, poco o nada se sabe respecto a la efectividad del mismo, por ello, se ahondará en el resultado final de la conciliación: La efectividad de la conciliación, desde el punto de vista ejecutivo.

El primer capítulo persigue determinar los efectos de la conciliación, teniendo en cuenta su razón de ser y sus características.

Por su parte el capítulo segundo da cuenta de ese segundo requisito, o característica del acta conciliatoria.

Como elemento práctico – teórico se trató de indagar la jurisprudencia respecto a la temática específica, sin encontrar resultados positivos.

Por su parte, el cuarto capítulo da cuenta de la hipótesis planteada, esto es: Las actas de conciliación elaboradas en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Bello Antioquia, carecen de los elementos mínimos de un título ejecutivo, evitando así el cumplimiento de la obligación de manera judicial.



## INTRODUCCIÓN

El nuevo orden mundial, exige a todos los Estados determinar variadas y novedosas formas de solucionar los conflictos que suscitados dentro del conglomerado social.

La impunidad, la congestión judicial, la mora judicial entre otros, han sido las mayores razones dadas por los legisladores para buscar nuevas formas de solucionar los conflictos y para su buen término se acudió a medidas sanas y acordes con una cultura de la no violencia. Son ellos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos: la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

Es precisamente la ley 640 de 2001 la ley macro que regula la materia en términos de conciliación, siendo la misma reformada en algunos aspectos. Hoy esta ley tiene plena vigencia y se encuentran centros de conciliación de renombre en la ciudad prestando este servicio: las Cámaras de Comercio, las Personerías, las Casas de la Justicia, los consultorios jurídicos al igual que otros centros privados.

El desarrollo del tema amerita mucha importancia, y más cuando al indagar sobre el mismo y buscar ejes de referencia poco o nada se sepa sobre el mismo. No puede pasar desapercibido el factor humano involucrado en el desarrollo de tan importante ley que busca como objetivo central descongestionar los despachos judiciales y garantizar los derechos a los ciudadanos de manera pronta y eficaz.

No puede por tanto verse truncado esos objetivos por problemas claves en la elaboración del acta de conciliación.

El presente trabajo busca entonces, establecer un modelo de acta que permita garantizar eficazmente los derechos protegidos y reconocidos mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos

## **1. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.**

Para valorar y analizar los efectos actuales de la conciliación, debe remontarse a los motivos políticos, sociales y económicos que condujeron a su desarrollo legislativo, claro está que, su aplicación no dentro de las diversas maneras de solucionar los conflictos, no es novedoso, el mismo data de tiempo atrás, por ello, para entender la eficacia del fenómeno conciliador, se hace necesario traer a colación, algo de historia. Es importante entonces, no perder de vista, ciertos elementos mencionados, como son los distintos referentes que hacen parte de la política social en Colombia, y porque no, en el mundo entero.

### **1.1. Orígenes de la conciliación**

Haciendo un rastreo bibliográfico, respecto a los inicios de definir los conflictos a través de soluciones pacíficas, donde las mismas partes involucradas en situaciones difíciles sean las partícipes del acuerdo, algunas manifestaciones señalan que los orígenes de la Conciliación, como mecanismo alternativo, se remontan a la antigua China, donde el gran filósofo oriental, Confucio, quien nació en una época donde el régimen feudal imperaba, el orden moral y social estaba en un estado de descomposición, a raíz de ello, el gran Maestro, buscó una forma de restaurar el orden cultural y político. Confucio creía que la reforma vendría educando a los líderes en los clásicos y en la filosofía de él. Así fue como buscó una posición de influencia política desde la cual pudiera implementar sus principios; por ello, sostenía que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, no bajo coacción<sup>1</sup>.

Acercándose a la filosofía confucionista, basado en sus tres principios de convivencia, si así se puede llamar, Confucio, dejó bien definida la forma de comportamiento moral y social de China, la misma que se practica en estos tiempos, para la idea principal de este trabajo, se hace interesante, expresar la base de dicha forma de vida.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de diciembre de 1948, a propósito de la expedición del Decreto 2158 de 1948, Código Procesal Laboral de Colombia, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948. En Sentencia C-893 de 2001 de la Corte Constitucional.

Se hace así, una pequeña referencia de los principios que todo ser humano debe introyectar a su vida, son ellos: "El principio LI, el cual conserva varios significados, entre los que se destacan: decoro, reverencia, cortesía, ritual o la norma de conducta ideal. Es lo que Confucio consideraba como la norma ideal del comportamiento religioso, moral y social.

El segundo concepto clave es el principio de *Jen*. Es la virtud fundamental de la enseñanza confucianista. *Jen* es la virtud de la bondad y la benevolencia. Se expresa mediante el reconocimiento del valor de los demás y la preocupación por ellos, independientemente de su rango o clase. En las *Analectas*, Confucio resume el principio de *Jen* en esta afirmación, que suele ser llamada la Regla de Plata: "No hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti" (*Analectas* 15:23). *Li* brinda la estructura para la interacción moral. *Jen* lo convierte en un sistema moral.

El tercer concepto importante es el de *Chun-Tzu*, la idea del verdadero caballero. Es el hombre que vive de acuerdo con las normas éticas más elevadas. El caballero muestra cinco virtudes: autorrespeto, generosidad, sinceridad, persistencia y benevolencia. Sus relaciones se describen de la siguiente forma: como hijo, siempre es leal; como padre, es justo y amable; como oficial, es leal y fiel; como esposo, es recto y justo; y, como amigo, es fiel y discreto".

Respecto a los tres principios reseñados, cabe señalar que si se viviera en relación a dicha filosofía y cada uno igualmente se esforzara por tener el carácter de un verdadero caballero, los valores éticos de la justicia y el equilibrio armónico serían la base de la sociedad, que en teoría lo son, pero infortunadamente no se practica, no obstante, Confucio, tenía una idea utópica arraigada, y era la de creer que el hombre es innatamente bueno.

Otros autores resaltan que los antecedentes de este mecanismo alterno vienen fuertemente marcados desde las antiguas civilizaciones que sustentaron los actuales sistemas normativos vigentes. Se manifiesta que desde aquellas épocas, estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía, pero dichas posiciones no era posible lograrse entre los directos responsables o afectados, por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o un jefe de familia que resolvía en equidistancia.

Se dice así: “que la antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales”<sup>2</sup>.

Algunos autores<sup>3</sup>, sugieren que fue en Roma, donde se vino a efectuar un acercamiento respecto al manejo de conflictos directamente entre las partes, se dice entonces que “es la Ley de las Doce Tablas así como los Mandatos de Cicerón”, donde se elogia la actitud para eludir los pleitos, donde se puede deducir lo referenciado, lo aquí dicho se sustenta en el siguiente escrito: “...y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar...”; pese a dicha inscripción, en la misma no se vislumbra la intervención de un tercero, como característica esencial de la conciliación.

Otros por el contrario apuntan a que su origen se deriva del contrato de transacción<sup>4</sup>, y del cual se dice: “tuvo especial auge en Roma y recuerda que el extinto Tribunal Supremo del Trabajo precisó que la conciliación, en la forma como se le conoce en la actualidad, se originó en el siglo XVIII, gracias a la difusión que de ella hiciera Voltaire”

Puede observarse, como desde tiempos remotos, el hombre ha buscado, de la misma manera que “pelea”, igual forma de resolver las situaciones difíciles que marcan su haber social, esto le permite avanzar en el proceso de solución de sus problemas, de manera pacífica y sencilla, no obstante ello, de manera casi automática ha requerido que en medio del conflicto haya un tercero que lo rescate.

### 1.1.1. Recorrido mundial de antecedentes

En países como España, se dice que inician desde el “Fuero Juzgo”<sup>5</sup> (*Forum Iudicium*), figuras como los llamados “*pacis adsertores*”<sup>6</sup> o “mandaderos de paz”, que eran enviados por el Rey para intervenir en pleitos, buscando el acuerdo entre las

---

<sup>2</sup> VADO GRAJALES, Luis Octavio. “Concepto e Historia de la Conciliación”. México 2002. Publicado en [www.uv.es](http://www.uv.es), Estudio que en sus apartes más importantes se reproducen en el presente texto. También en [www.leon.uia.mx](http://www.leon.uia.mx).

<sup>3</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto. “La conciliación, aspectos sustanciales y procesales. Cuarta edición. Temis. Bogotá. 2002. Páginas de introducción.

<sup>4</sup> NISIMBLAT Nattan, “La Conciliación Laboral” Profesor Cátedra de Conflictos Facultad de Derecho Fundación Universitaria San Martín.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

partes, otros señalan que esta figura encuentra sus orígenes en las jurisdicciones consulares, el caso “de las ordenanzas de burgos y Sevilla” haciendo referencia a conciliaciones voluntarias.

Con relación a la conciliación en Argentina, se creó un Tribunal de Concordia, cuya función era determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y, si lo eran, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto. El Estatuto Provisional de 1815 derogó el Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto antes de entrar a conocer del asunto.

Por su parte, en Chile, la Constitución Política de 1822 creó un Tribunal de Concordia, similar al argentino, bajo el título “De los Jueces de Paz”, cuyo instituto estaba definido en el artículo 191 que dispuso: *“Será su instituto conciliar y componer a los litigantes, y, no pudiéndolo conseguir, procurarán se comprometan en hombres buenos: nunca decidirán definitivamente, y suscribirán con las partes el resultado de la conferencia”*.

En el Perú, empieza a regir la conciliación en el año de 1823, regulado la misma Constitución, en su art. 120 que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. Quien luego cambia el nombre de jueces de paz, por jueces de conciliación, se rescata, como en el vecino país, el tema conciliatorio data desde la primera constitución, sucedería igual en el proceso legislativo colombiano.

Bueno sería ahondar en dicha temática, pues, como se ha dicho, incluso desde la presentación del proyecto de investigación, la conciliación, como método alternativo de conflicto data desde tiempo atrás, no solo en el mundo, sino en Colombia, vale destacar que la novedad colombiana radica en el carácter de procedibilidad para permitir el ejercicio de acceso a la justicia.

### **1.1.2. Antecedentes colombianos.**

Respecto a la existencia de la figura de la conciliación en Colombia, se tienen varias posiciones, algunos autores manifiestan que es en el siglo IX por medio de la **Ley 13 1825** donde se menciona la misma, como requisito para que un proceso o expediente avanzara, se tiene entonces dicha ley se conoce abiertamente como

norma precursora de la conciliación, la que instituía en su letra, que ningún proceso se adelantaría sin intentar la conciliación ante los alcaldes municipales o parroquiales<sup>6</sup>.

Continuando con la figura de la conciliación en materia legislativa, haciendo relación a la **Ley 14 de Mayo de 1843**<sup>7</sup>, cuando el General Francisco de Paula Santander, firmo el 14 de mayo de ese año, una Ley que en su Artículo tercero disponía: "Antes de intentarse un juicio entre las partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos civiles, o por injurias y en casos de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación, ante uno de los jueces de paz".

De otra parte, también en Colombia existe la teoría de que sólo cuando la ley reconoce al individuo la soberanía para regular sus derechos y obligaciones, en el marco de su autonomía, siempre con observancia del orden público y las buenas costumbres, debe entenderse involucrado el mecanismo de solución de conflictos y estos principios están cobijados en el artículo 15 del código civil colombiano, que textualmente señala: "ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Así mismo el artículo 16 de la misma obra, fortalece dicho criterio, cuando señala: "ARTICULO 16. <DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO>. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres".

Es así, como se tiene, que el tema de la conciliación tiene sus bases históricas legislativas en las leyes civiles, las mismas que regulan las relaciones entre los ciudadanos.

Casi 100 años después mediante la Ley 120 de 1921 el legislador introduce, nuevamente la figura de la conciliación para el tratamiento de los conflictos colectivos de trabajo con un carácter potestativo, que llegó a convertirse en antecedente inmediato del Código Sustantivo de trabajo.

Para otros autores, el tema mencionado data solo desde 1948, aludida en los decretos **2158 y 4133** este último contiene el **Código Procesal**. El artículo 19 del estatuto (que corresponde al artículo 41 del Decreto compilatorio 1818 de 1998),

establece que "la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda". La institución se encuentra regulada además en los artículos 20 al 24 del mismo estatuto. El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo también incluyó la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

Sin embargo, la práctica desprestigió la institución, pues nunca se tomó en serio esa posibilidad, ni las partes, ni los funcionarios le dieron la importancia que el mecanismo tenía, siendo éste voluntario. Por eso terminó siendo una exigencia formal que permitía que los funcionarios judiciales cumplieran con la redacción del acta, pero que en ningún momento impulsaban o ponían en práctica. En los años subsiguientes se llevó la figura al campo del procedimiento civil, más concretamente al proceso verbal, de acuerdo con el decreto 1400 de 1970. La ley 1ª de 1976 la introdujo a los procesos abreviados de divorcio y separación de bienes, sin que sus resultados fueran muy alentadores, pues en todo caso se trataba de una institución voluntaria.

Con posterioridad, fue la Ley 23 de 1991 en su capítulo tercero que dictó el régimen atinente a la conciliación laboral, pero la misma no entró a regir debido a que nunca se expidió el decreto que pretendía modificar la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, cual era la condición de vigencia impuesta por el artículo 46 de la propia Ley 23.

La Ley 446 de 1998, expedida con el fin de regular íntegramente la materia, define la conciliación como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador." (Artículo 64 Ley 446 de 1998, correspondiente al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos).

La conciliación es una de las herramientas ofrecidas, por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, procurando el acuerdo antes que llegar a un proceso formalmente entablado.

Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado.

La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.

La conciliación se ha extendido a otros campos del derecho. Así en la jurisdicción de familia existe dos clases: la procesal, que se verifica en el curso del proceso y la extraprocesal que se puede surtir ante el defensor de familia, ante el juez de familia o ante un centro de conciliación.

En materia agraria el Decreto 2303 de 1989, en su artículo 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento, habrá lugar a una audiencia preliminar de conciliación.

En todos los procesos declarativos de índole agraria habrá, igualmente una audiencia de conciliación (artículo 35).

Así mismo, en materia civil, la regla general respecto de la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil consiste en que se limita a los procesos ordinarios y abreviados, salvo disposición en contrario, lo que significa que se excluyen los que ella expresamente mencione. No se incluyen los verbales, porque en ellos tiene aplicación sin excepción alguna (artículos 432 y 439 del Código de Procedimiento Civil). Entre los ordinarios de mayor cuantía donde no procede la audiencia preliminar está únicamente el de pertenencia (artículo 407-12 del Código de Procedimiento Civil.). En los abreviados se excluye en la entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 417 inciso 4º); rendición provocada de cuentas (artículo 418 numeral.6º); pago por consignación (artículo 420. numeral 2º inciso 4º); declaración de bienes vacantes y mostrencos (artículo 422 inciso 6º); patronatos y



capellanías laicos (artículo 423 inciso 3º) y restitución del inmueble arrendado (artículo 424 par.6º).

Esta institución jurídica fue elevada a rango estatutario por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la consagró como mecanismo de ejercicio de la función judicial.

Actualmente, dado que la justicia formal había perdido efectividad en el desarrollo de su función y no establecía en ningún momento un medio pacífico de solución de conflictos, se ha retomado esta institución, ahora con otro carácter.

## **1.2. Conciliación y las áreas del derecho**

La conciliación, no solo ha hecho presencia en materia civil como se ha venido referenciando, de igual manera a incursionado en las diversas áreas del derecho, iniciándose en el canónico, de alta influencia en el medio colombiano, gracias al arraigo confesionalista traído de España. Se tiene así<sup>7</sup>.

### **a. Canónico.**

La conciliación se encuentra también dentro de la Iglesia, la cual ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligrosas y contrarias al espíritu de paz, de caridad y de mansedumbre evangélica.

Para la iglesia el fenómeno de la conciliación es el deber cristiano que tienen las autoridades o jueces, como los particulares para evitar los litigios.

Colombia, en su reconocida influencia que la religión, en especial el catolicismo, no ha sido ajeno a incluir en normas dirigidas a que el Juez, antes de cualquier situación pueda exhortar y ayudar a las partes a lograr de común acuerdo la solución del conflicto.

---

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. ABC Editores 1992 Pg. 7.

<sup>7</sup> JUNCO VARGAS. José Roberto. La Conciliación. Aspectos procesales y sustanciales. Temis. Bogotá. 2002. Págs. 9 ss.

## **b. Derecho laboral.**

En materia laboral, dicha institución juega un papel muy importante, se había señalado en notas atrás, que varias normas de este carácter, introducen la conciliación, con carácter potestativo, en conflictos colectivos de trabajo, mencionado en la ley 120 de 1921, marco que le sirvió de antecedente al código sustantivo de trabajo.

Pero<sup>8</sup>, desde la Ley 75 de 1945 se estableció la conciliación con carácter obligatorio en los procesos laborales, al disponer en el artículo tercero que *“los jueces del trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia”*.

El Código de Procedimiento Laboral de 1948 (D. L. 2158), había establecido igualmente ambos mecanismos, prejudicial y judicial, para avenir a las partes que integraban un conflicto laboral. Luego, al amparo del tránsito constitucional de 1991, se expidió la Ley 23 de ese mismo año, la cual, en sus artículos 21 y 22, instauró la conciliación prejudicial obligatoria ante las autoridades administrativas del trabajo como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral; sin embargo, la misma ley defirió en el Gobierno la facultad de expedir los decretos modificatorios de la estructura del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para garantizar la efectividad del sistema, cosa que nunca ocurrió, pues tales disposiciones fueron derogadas por la Ley 446 de 1998 antes de entrar en vigencia, la cual fue declarada a su vez inexecutable por la Corte Constitucional en las materias referentes a la conciliación prejudicial.

## **c. En materia civil**

Haciendo una anamnesis los antecedentes normativos señalados en relación a la Conciliación, se tiene claro, que además de determinar que la misma empezó a manejarse desde el ámbito laboral, también es claro, que fue el Código de Procedimiento Civil de 1970, modelo para América Latina, quien planteó dicha figura, siendo ésta de carácter judicial.

---

<sup>8</sup> NISIMBLAT Nattan. "La conciliación laboral". Profesor Cátedra de Conflictos Facultad de derecho Fundación Universitaria de San Martín. Pág. 8

Es entonces, en el año 1970 se expide el Decreto 1400, se incluye en esta normatividad la conciliación para todas las controversias de mínima cuantía bajo trámite de verbal sumario, artículos 432 y 439 C. P. civil. En 1989, en **materia agraria** se expide el decreto 2303, done en su artículo 31, dispone que en los procesos ordinarios de **deslinde** y **amojonamiento** se dé lugar a una audiencia de conciliación preliminar. Así mismo, el artículo 35 del mismo decreto determina que en los procesos **declarativos, agrarios**, igual se debe celebrar conciliación A partir del año 1991 entra la conciliación a hacer parte de nuestras instituciones jurídicas para instrumentar una nueva vía de solución pacífica de conflictos.

El auge de dicho mecanismo ha trascendido a todas las áreas del derecho, las más recientes novedades se aplican al derecho administrativo, bajo la vigencia de la ley 1285 de 2009, que en su artículo 13, señala:

**ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

*“Artículo 42A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”<sup>9</sup>.*

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Contencioso administrativo, dichas acciones, como la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, se identifican con otro artículo, siendo ahora el artículo 138; 140, 141.

### **1.3. Análisis terminológico en materia de conciliación.**

Al entrarse al tema de antecedentes de la conciliación, llama la atención, varias expresiones, que en la actualidad, jamás se han encontrado para discutir temas de

---

<sup>9</sup> Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009, ley 1285 de 2009. [www.secretariadelsenado.gov.co](http://www.secretariadelsenado.gov.co)

esta índole, al contrario, se manejan indistintamente y si bien uno de ellos, propende efectivamente a la resolución de los conflictos y que en el caso de Colombia cuenta con norma expresa, vale la pena, buscar su semejanza en materia de conciliación, propendiendo eso sí, en identificar sus efectos en materia de solución de las diversas problemáticas conciliables.

### **1.3.1. Mandaderos de paz.**

Poco o nada se sabe al respecto de los mandaderos de paz a excepción de la mención que hacen los doctrinantes respecto al tema de conciliación en materia laboral, que pese a ser la primera que la refiere en Colombia, paradójicamente la misma no procede de manera extrajudicial, diferente a lo que puede hacer el Ministerio de la Protección Social, que para nada ahorra el camino para acudir a la jurisdicción, pues no se ha implantado como requisito de procedibilidad, que en buena hora debería hacerse, sabiendo que uno de las mayores congestiones en la justicia es en el campo laboral, pero sin desviarse del tema, los mandaderos de paz, elegidos en la época por el rey, para solucionar conflictos, tienen una característica muy particular, y es la de su permanencia, pues ellos tenían carácter temporal, obraban en los pleitos que se les indicaba detenidamente, no era un trámite previo y necesario a la iniciación del proceso. Era una institución exclusiva y privilegiada para ciertos conflictos que por la calidad de las partes y la importancia de los asuntos, ameritaba que el Rey se dignara a nombrar los pacificadores, denominados mandaderos de paz.

Desde una óptica romántica, el término tiene un mensaje subliminal, llevado a la reflexión persigue un fin: darle paz a quien lo necesita, esto es ayudar a solucionar un conflicto, traer armonía y efectiva justicia.

### **1.3.2. Concordia.**

Es un pacto para conseguir armonía, entre partes que mantienen un litigio o un estado de conformidad o unión, termino entonces, no muy alejado de lo que se persigue en materia de conciliación, pues en sentido estricto, lo que se persigue en un arreglo amistoso, es equilibrio en las cargas, esto es, nadie gana del todo, pero igual nadie pierde del todo.

Manejando el tema desde la mitología, Concordia, era la diosa del acuerdo, el entendimiento y la armonía matrimonial.

### **1.3.3. Jueces de Paz.**

Como se mencionó, en Colombia, tiene un espacio constitucional, legal y social bien definido, aunque muy mancillado, toda vez, que nadie sabe en realidad cuales son las verdaderas funciones y su real protección.

Los expertos los definen como personas capaces de definir un conflicto como podría hacerlo un buen padre de familia. Los jueces de paz, son ciudadanos elegidos por su propia comunidad para resolver los pequeños problemas que surgen en ella: litigios sobre tierras, problemas familiares, etc. Esta figura, creada por la Constitución de 1991, pero aún sigue en el papel

La jurisdicción de paz puede ser analizada desde dos ópticas: una pesimista, que ve en ella una justicia de segunda, sin recursos y poco cualificada; otra optimista, que la concibe como una apertura novedosa a los valores comunitarios.

### **1.4. Razón de ser de la conciliación.**

Antes de adentrarse en el tema conciliatorio reciente, sería prudente, señalar los antecedentes legislativos específicos de dicha figura<sup>10</sup>, ya se mencionó cual fue su aparición a nivel histórico mencionando algunas referencias, donde el código civil juega su principal papel, pero cabe señalar que directamente tal manera de resolver los conflictos.

La especificidad en la materia, deviene de las normas dirigidas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conocidos con la sigla MASC, concepto que aparece en la legislación señalada, mediante el Decreto 2279 de 1989, por medio de la cual se dictan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones, dicha norma, iba dirigido a reformar el código de procedimiento civil en materia de arbitramento, pues el eje central del derecho procesal colombiano es la que a materia civil se refiere.

---

<sup>10</sup> MORA BARRERA. Juan Carlos y otros. Mecanismos alternativos de solución de conflictos – conciliación, arbitramento y amigable composición. Colección brevarios legislativos. Editorial Leyer. Bogotá. 2003. Rastreo de las normas.

## **LEY 23 DE 1991**

A pesar del exhaustivo trabajo que se realizó con el decreto 2282 de 1989, no se lograron solucionar todos los problemas del procedimiento civil, pues la esperada panacea jurídica tuvo que ver cómo algunos de sus decretos más significativos fueron cayendo por excederse en las funciones extraordinarias autorizadas por el Congreso.

Ante esta perspectiva, el Presidente CÉSAR GAVIRIA se arremanga la camisa y decide intervenir en la administración de justicia por medio de la Ley 23 de marzo 21 de 1991 que propende ampliar aún más el campo de acción a la conciliación y al proceso arbitral. Una ley de 121 artículos con entrada en vigencia inmediata que, según su encabezado, crea “mecanismos para descongestionar los despachos judiciales”.

En primer lugar, se da paso a la transferencia de competencias a los funcionarios de policía (O en su defecto al alcalde) para conocer, en primera instancia, sobre algunas contravenciones especiales tales como el ejercicio arbitrario de las propias razones, la violación de habitación ajena, las lesiones personales dolosas, el hurto simple, la estafa, el abuso de confianza, el daño en bien ajeno, entre otros.

A renglón seguido, se hace lo mismo, pero con las autoridades de tránsito por medio de la modificación de dos artículos del entonces utilizado Código Nacional de Transporte Terrestre.

Posteriormente, se entra a regular la conciliación en sus diferentes áreas, empezando por la laboral (25 artículos), siguiendo con la de familia (12 artículos), la contencioso administrativa (7 artículos), los centros de conciliación (16 artículos), la dada por la equidad (8 artículos), tarea que consume el 56% del articulado total de la ley. Para luego terminar con dos secciones finales: Una donde se estructura el arbitramento a lo largo de 27 artículos, la gran mayoría de los cuales reemplaza o adhiere fragmentos a los promulgados en el decreto 2279 de 1989 que ya hemos tenido la oportunidad de citar anteriormente; y otra donde se consagra un capítulo de disposiciones transitorias que dan fe del efecto general inmediato de la misma en el tiempo.

## **LEY 446 DE 1998**

El 25 de noviembre de 1991 se expide un decreto por parte del ejecutivo para continuar con su labor estructuradora de la administración de justicia, fortaleciendo aún más las instituciones de conciliación y arbitraje a un nivel totalmente novedoso en la forma de desarrollar los procesos regidos por el estatuto procesal.

Un decreto fresco que le daba otro aire a la práctica de pruebas de común acuerdo, el enfoque sobre la perención en materia civil y uno que otro cambio en lo concerniente al sistema de cauciones y forma de practicar los remates, todo con un impulso original que estaba llamado a recoger buenos frutos judiciales.

El único aspecto negativo fue el hecho de que este decreto fue diseñado sobre la base de una vigencia limitada, pues se aspiraba que sobre él se realizase una complementación más a fondo en el futuro, cosa que no se hizo, pues las prioridades del Gobierno variaron un poco y distrajeron la atención del ejecutivo en otros asuntos.

Por lo tanto se vio el Congreso en la necesidad de expedir la ley 192 de junio 29 de 1995 para prorrogar los efectos del decreto por otro año más, respaldado todo por la promesa del Ministerio de Justicia de presentar en ese lapso, un proyecto de reforma integral que contuviera los logros del 2651/91. Lógicamente, esto no se cumplió y se hizo necesario expedir otra ley, la 287 del 4 julio de 1996, que repitió la fórmula de la primera y prolongó por otro año la vigencia del decreto en cuestión. Como si no fuera suficiente, posteriormente se expidió la Ley 377 de 1997 “por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996”

Fue hasta la Ley 446 de julio 7 de 1998 que se logró consolidar el proceso iniciado por el decreto 2651/91 (Y cumplir, de paso, la promesa del Ministerio). La idea fundamental era rescatar todo lo adecuado de su antecesor, el resultado final fue un estatuto multidisciplinario y complejo que recorre y contiene los más variados aspectos de la actividad jurídica del país.

Así pues, la ley cumplió su cometido y principios consagrados en su encabezado: “Por lo cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, pues mantuvo y reforzó legislativamente los aportes del decreto transitorio, además de derogar otros por algunas con mejor redacción y mejoras no tan relevantes a lo largo de 167 artículos.

### **Decreto 1818 de 1998**

La ola de modificaciones no paró ahí, pues la ley 446/98 dejó la puerta abierta, por medio de su artículo 166, para que el Gobierno legislara una vez más sobre asuntos de procedimiento, pues “Se facultad al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentran vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.

De esta manera, el Gobierno se puso manos a la obra y comenzó la redacción de su decreto con la definición de conciliación, ingeniosamente extraída de la Ley 446 de 1998: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Es así como a lo largo de 114 artículos de vigencia inmediata tras su publicación, se estructura la conciliación judicial y extrajudicial, la de materia penal (Dependiendo si son delitos o contravenciones), en materia de alimentos, en asuntos laborales, contencioso administrativos, agrarios, de tránsito, acciones de grupo, en equidad, por reclamos en la prestación de servicios turísticos, internacional y para la indemnización de perjuicios causados a víctimas de la violación a los derechos humanos, en virtud de decisiones de organismos internacionales de defensa de los derechos humanos (Título XIII).

Luego, prosigue al segundo gran componente del decreto: El arbitramento, el cual define como “un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”. Posteriormente, entra a describir los diferentes elementos que hacen parte del arbitramento para que no quede ninguna duda



respecto a ellos, para dividirse a continuación en zonas tales como el trámite pre arbitral, el inicio del trámite arbitral, la intervención de terceros, audiencia, pruebas y medidas cautelares, laudo arbitral y recursos, arbitramento técnico (Desglosando todas las posibles variables con las que éste cuenta), amigable composición y solución de controversias contractuales.

La materia exclusivamente conciliatoria, cobra vigencia a partir de la ley 640 de 2001, toda vez, que luego de un juicioso estudio, hecho por la Presidencia de la República, se determinó la necesidad de implementar una ley que garantizara el servicio que bajo la égida de la ley 446 de 1998 ya se venía desarrollando.

Es así, como conforme lo expresa la ley 489 de 1998 sobre modernización y adecuación del Estado a los nuevos adelantos científicos y técnicos de la Administración Pública, se ordena al Presidente de la República, dar cumplimiento a estar al frente de dichos adelantos, por ello, se exige como objetivo de la cartera de Justicia aplicar técnicas que garanticen a los ciudadanos la promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como una medida de garantizar los derechos y las libertades públicas, por ello, se insiste por el gobierno, que debe actualizarse y/o mejorarse uno de los mecanismos más usados por los colombianos como es la conciliación, la cual debe adecuarse sobre una nueva ley, pues la misma ya venía rigiendo como se mencionó anteriormente.

Tres razones movieron la necesidad de dicha implementación: son ellos: descongestión, economía y participación.

De acuerdo con la exposición de motivos justificante de la ley, se tiene que para un alto grupo de la población, el proceso judicial es lento y nada garantista de los derechos que buscan protección, al contrario se habla que este se utiliza como una medida extrema que agrava los conflictos y que en últimas no los resuelve de manera adecuada.

Teniendo como referente la ley 446 que ya venía manejando las diversas formas de solución de conflictos, la ley 640 viene a reforzar, lo ya adelantado en dicha materia, pues solo le da un viraje a su aplicación, pasando de voluntaria en la ley anterior a la obligatoriedad en términos de acceso a la justicia pues se funda como requisito de procedibilidad y pese a la renuencia de muchos sectores a su aplicación, hoy por hoy se puede ver las bondades de su aplicación, pues si antes mostró resultados, hoy debe verse como un mecanismo fortalecido en la búsqueda de un mejor estar social.

Si antes el ciudadano – usuario, estaba sobre el tema conciliatorio, hoy, se “domina” más el tema, sin desconocer ciertos vacíos, que no se debe endilgar al usuario sino al conciliador que pese a las exigencias de la ley para revestirse de dicha calidad, se encuentra en muchas falta de técnica en la realización del documento contentivo del acuerdo conciliatorio, generando confusión y atraso en la búsqueda concreta del asunto supuestamente solucionado.

Se encabezaba este subtítulo, bajo el entendido de la razón de ser de la conciliación, paradójicamente, la respuesta es la más sencilla, y se compone de dos palabras: “resolver conflictos”, para lograrse ello, no solo debe existir voluntad interpartes, sino también facilitadores sociales, políticos, y elementos físicos que puedan inducir lo perseguido, desde el punto de vista político, busca la descongestión judicial, pero ahondando más allá, le impone al ciudadano determinar mejor las razones generadoras de dichas diferencias, analizar y profundizar en las causas y buscar de manera ágil, la verdad y la justicia.

Eso a su vez, genera confianza en el aparato estatal, pues deja en manos de los partícipes las herramientas legales que ahondan en la solución perseguida. Es de rescatar que la institución como tal trae fuertes bondades, que van desde el ahorro de tiempo y dinero como contribuir de una manera más sencilla a la paz social tan anhelada.

### **1.5. Efectos de la institución llamada conciliación.**

Pero, ¿cuáles son los efectos de la conciliación? De acuerdo a la exposición de motivos que dio origen a la ley 640 de 2001, los efectos de la conciliación, como ley, son claros y específicos, datan de tiempo atrás y parten de un estudio de “mercado” si así puede llamarse, toda vez que partió de una encuesta realizada dirigida a justificar la ley; este se basó en un estudio, un comparativo entre el proceso judicial y la conciliación institucional donde se obtuvo lo siguiente:

“Sobre la conciliación institucional manifestaron saber que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial utilizando términos como "caso juzgado" y que en el evento de incumplimiento de una de las partes se podría instaurar un proceso ejecutivo. En términos generales se considera que la información previa en el centro es suficiente y brinda los elementos para entender en que consiste una conciliación. Así mismo, resaltan la asignación inmediata del abogado conciliador y el bajo promedio de días transcurridos entre la fecha de

solicitud y la de sesión de conciliación, los entrevistados que acudieron a centros de universidades reafirman el carácter gratuito del servicio y para los demás centros verificaron un "costo relativamente bajo", aunque lo que más se valora en términos incluso económicos, es la rapidez del mecanismo. Respecto a los abogados se afirma que se encuentran bien capacitados y que tienen un buen trato, incluso cuando las partes se exaltan. Se observa un alto grado de satisfacción de los usuarios, aun los que no lograron acuerdo, encontrándole tres virtudes reiteradas a la conciliación: rapidez, participación y bajos costos"<sup>11</sup>.

Sobre ese entendido, se tiene entonces que, la conciliación gira en torno a dos ejes: la cosa juzgada, como primer efecto y el mérito ejecutivo como segunda consecuencia.

### **1.5.1. Cosa Juzgada.**

#### **1.5.1.1. Concepto.**

El proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Cuando se habla de cosa juzgada nos referimos a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en el que se da por terminado.

La evolución tanto doctrinal como jurisprudencial sobre su concepto ha sido muy compleja y variada. En lo que no cabe duda es que la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica, de modo que una vez la resolución judicial ha adquirido firmeza, no cabe su modificación alguna, ni siquiera de oficio. Por tanto, podemos afirmar que la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad jurídica (interesa obtener justicia pero siempre con los límites de la seguridad jurídica: nadie puede estar de por vida pendiente de una posible modificación de la sentencia).

La cosa juzgada va a determinar que, dentro de unos límites, no quepa volver a conocer sobre aquello que ya fue objeto de resolución, de modo que tarde o

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ TRUJILLO. Rómulo. Ministro de justicia y del derecho. Exposición de motivos ley 640 de 2001. 27 de octubre de 1999.

temprano la resolución (generalmente una sentencia) adquirirá las notas de irrevocabilidad e inmutabilidad.

#### **1.5.1.2. Clases.**

Se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

*a). Formal:* supone que una sentencia es invariable y lo es como consecuencia de su inimpugnabilidad. Esta inimpugnabilidad de la sentencia puede deberse al efecto de la preclusión, o bien a su propia naturaleza. En el primer caso se estaría refiriendo a aquellas sentencias que adquieren firmeza con carácter sobrevenido, bien porque siendo impugnables no se haya interpuesto recurso en plazo; bien porque habiendo sido interpuesto el recurrente haya desistido; bien, por último, porque el recurso haya sido desestimado. En el segundo caso se refiere a aquellas sentencias que son directamente firmes, es decir, sentencias contra las que no cabe recurso alguno (ej. la sentencia de un recurso de casación).

*b) Material:* a partir del momento en que se produce el efecto de cosa juzgada formal se derivan una serie de efectos externos, ajenos incluso al juicio, y que se pueden definir como aquellas repercusiones que produce la sentencia firme en el ámbito del Ordenamiento Jurídico. La cosa juzgada material, en este sentido, presenta dos efectos:

1º) *Un efecto negativo:* impide un juicio posterior sobre el mismo objeto. Es lo que comúnmente se conoce como principio *non bis in eadem*. No se puede estar continuamente pleiteando sobre el mismo asunto. Supone, por tanto, excluir cualquier segundo proceso sobre una misma cuestión. Este efecto opera a modo de excepción, de forma que la parte, generalmente la demandada, que aprecie que se ha planteado un segundo proceso ante un mismo o diferente juzgado sobre una misma cuestión que ya fue objeto de un proceso distinto, podrá invocar en la contestación a la demanda la excepción de cosa juzgada.

2º) *Un efecto positivo:* supone la vinculación respecto de los jueces para un supuesto fallo futuro. Los jueces, en virtud del efecto negativo de la cosa juzgada, no pueden conocer sobre un asunto ya procesado. Ahora bien, si tuvieran que hacerlo por el efecto positivo de la cosa juzgada, quedarán vinculados por la sentencia que se dictó en su día.

Procesalmente hablando, una posible existencia del efecto positivo de la cosa juzgada material se articularía por la parte como una cuestión prejudicial. En definitiva, el efecto positivo supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero. La resolución primera sirve de punto de partida a la segunda.

### **1.5.2. Mérito ejecutivo.**

Pese a ser el tema central a tratar, se hará una pequeña mención al respecto.

Toda conciliación deberá constar en un acta, que debe contener los elementos mínimos, requisitos indispensables que cobran fuerza, en términos de efectividad, para hacer su posterior reclamación ante la justicia.

#### **1.5.2.1. Del acta de conciliación.**

Conforme lo expresa el artículo primero de la ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio deberá contener:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, para dar certeza y facilitar el mérito ejecutivo del documento. Respecto a la hora esta no es trascendental en relación al valor o eficacia del acuerdo pues en la conciliación extrajudicial no se aplica un horario judicial, pues no estamos ante un despacho.
2. identificación del conciliador, es importante señalar su nombre apellidos, documento de identidad, la calidad de abogado, la constancia de pertenecer a la lista de conciliadores del centro respectivo.
3. identificación de los citados y comparecientes, debe aparecer en el acta el nombre e identificación de de las personas citadas y la asistencia o no de estas.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

Por su parte, el mismo artículo, en su párrafo primero resalta que dicha acta se entregará a las partes en copia auténtica, con señalamiento expreso de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Es claro la relación de elementos contentivos del acta de conciliación, no obstante, cabe preguntarse si dicho documento admite otros elementos; se considera que toda vez que el documento es una manifestación de la voluntad de dos o más personas, avalada por un tercero, el mismo puede traer otros asuntos, esto es cláusulas adicionales tales como:

Se pueden incluir en todo caso, en las actas cláusulas adicionales como son:

- ✓ La penal, para quien incumpla
  
- ✓ La de impedimento, para iniciar nuevas reclamaciones por los hechos acordados mientras se les dé su cumplimiento
  
- ✓ La de Paz y salvo por los derechos derivados de las diferencias conciliadas.
  
- ✓ La de acudir a un tribunal de arbitramento o a un juez ordinario para arreglar lo no conciliado

Definidos los elementos contentivos en un acta de conciliación, se debe entonces determinar, que situaciones deben ser tenidos en cuenta a la hora de plasmar un acuerdo conciliatorio, deben ir de la mano, la claridad de los participantes en el ejercicio conciliar, ¿Quiénes entonces están obligados en dar claridad al acuerdo? Como primera medida al tercero imparcial que debe estar lo suficientemente preparado para entender el querer de las partes, entiéndase partes, al convocante y convocado a la audiencia, que por lo regular son personas del común, carentes de técnica y llenos de “angustia” debido a la tensión con la que cuentan por el objeto conciliable, esto es, la razón que los llevó a tal situación, el conciliador, por su carácter de imparcial, se le exige, además de preparación en términos de conciliación, debe tener suficiente capacidad de entendimiento para plasmar el querer de las partes, otro tanto de responsabilidad le compete a las partes en conflicto, pues pese al problema deben tratar de manejar algo de cabeza fría, para poder saber expresar lo pretendido.

Para lograr el cometido, se debe partir de la exigencia que hace la misma ley, respecto a quienes podrán ostentar el título de conciliadores, teniendo como primera medida que sean abogados, que los mismos, acrediten capacitación aprobada, que se encuentren inscritos ante un centro; pero además deben cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia.

Dichos requisitos de idoneidad y experiencia, se exigiría mediante la expedición de un decreto reglamentario, el mismo que solo se dio en el año de 2007, siendo éste el 3756, decreto que estableció los ejes temáticos para abogados conciliadores, destacándose entre estos, los siguientes: Técnicas y habilidades de comunicación, técnicas y habilidades de negociación y conciliación, trabajo interdisciplinario en la conciliación, procedimiento conciliatorio, audiencia de conciliación y el acuerdo conciliatorio.

El decreto, divide la capacitación en tres momentos: básico, entrenamiento y pasantía, los dos primeros momentos, tienen una duración de ciento diez horas, en tanto que la pasantía, es abierto, lo que dure la práctica.

En hora buena se presenta el decreto, pues, como se ha manifestado, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha tenido serios vacíos que han entorpecido en buena medida el efecto de mérito ejecutivo de la conciliación, pues se ha apartado de lo expresado en el estatuto procesal civil colombiano, en cuanto a las características que lo rigen: claro y expreso, carencia notable en términos del primer elemento: claridad.

Infortunadamente jurisprudencial y doctrinariamente el tema no ha avanzado mucho, se ha tocado tangencialmente en materia de familia en lo que respecta al área de alimentos, no obstante, en materia civil, nada se sabe del tema.

## 2. EL ACTA DE CONCILIACIÓN COMO TÍTULO EJECUTIVO

### 2.1. Del título ejecutivo.

Dentro de la égida del artículo 488 del código de procedimiento civil, que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”<sup>12</sup>.

Se inicia el análisis de este capítulo determinando sustancialmente a que se refiere el legislador cuando expresa título ejecutivo, esto es que entender por ello, podrá el ciudadano corriente, considerar que al estar en presencia de un título ejecutivo, se correrá la suerte de un título valor, pues no, ambos conceptos son totalmente distintos, en el segundo se encuentra inmerso las características del primero, en tanto que el primero maneja una naturaleza distinta respecto al título valor, se observa lo siguiente:

Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

---

<sup>12</sup> HENAO CARRASQUILLA. Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil. Trigésima edición. Leyer. 2008. Bogotá. Pág. 427



### **2.1.1.1. Fortalezas y debilidades del título ejecutivo.**

Para quien esté desapercibido, así como un ciudadano común, se podría confundir el título ejecutivo con el título valor, al punto, que cuando se referencia el tema en la Internet, salen a relucir los distintos títulos valores, por ello, se debe precisar que sobre el tema es la ley, la procesal, quien determina tal carácter.

Es ella misma quien le da la fuerza suficiente para ser cobrado por vía judicial, a través del trámite más seguro, pues se tiene la certeza en la existencia de la obligación, permitiendo gabelas que un proceso declarativo no se tiene, pero de igual manera presenta vacíos, una de ellas desde su mismo carácter legal, se tiene entonces que éste carece de facultades propias del título valor, como es su transferencia mediante endoso, la negociabilidad del título ejecutivo es reducido a la simple cesión del proceso que cursa, no cuenta con la esencia principal del título valor, cual es su libre circulación.

Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos. Las partes no pueden crearlos, pues ellos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

### **2.1.2. Clases de títulos ejecutivos**

El título ejecutivo puede clasificarse en público o auténtico y privado, según quien haya intervenido en su otorgamiento.

\*Títulos ejecutivos auténticos: son aquellos en cuyo otorgamiento interviene un funcionario público con las formalidades prescritas por la ley, y en el ejercicio de sus atribuciones.

\*Títulos ejecutivos privados: son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado por la justicia.

Pueden también clasificarse en "completos" o "perfectos" e "incompletos" o "imperfectos", según que tengan fuerza ejecutiva por sí mismos o no la tengan.

Respecto a la diferenciación de ambas figuras, de debe hacer énfasis, en los siguientes términos; el artículo 488 ya mencionado se ocupa de determinar que es un título ejecutivo, señalando la existencia de tres requisitos esenciales con los que se debe contar para revestir tal calidad, esto es ser claro, expreso y obviamente exigible en el momento actual. Por su parte, el título valor está regulado en el artículo 619 del Código de Comercio quien también cuenta con las características del título ejecutivo para efectos de exigibilidad por la vía judicial, pero, se diferencia del anterior por cuanto le caben las excepciones y acciones cambiarias, como se desprende del artículo 625 del Código de Comercio cuando establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Es así como el artículo 784 del Código de Comercio es claro al expresar que “contra la acción cambiaria” sólo podrán oponerse las excepciones contenidas en la disposición en cita, siendo esta enumeración taxativa. Por su parte, contra el título ejecutivo proceden las excepciones contenidas en el Decreto 2282 de 1989 artículo 1o. y el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que se deben presentar en original y debe contener la firma de quien lo reclama.

En lo que dice relación a la prescripción, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe señalar que para el ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil, que con la reforma a los términos de prescripción quedó reducida a cinco años.

Respecto a los títulos valores, la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

Por tanto las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, por expreso señalamiento de la ley, es título ejecutivo, se predica respecto de este la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, esto es, de 5 años.

## **2.2. Del proceso ejecutivo.**

El connotado tratadista, HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto instituciones del derecho procesal civil, explica, las generalidades del proceso ejecutivo y su importancia, de dicha información se rescata, la importancia del proceso en el sentido de la certeza que tienen las personas respecto a la existencia del derecho, accediendo a la jurisdicción para tutelar su derecho, determinando que es precisamente ahí donde la función de garantía del Estado, encuentra su cabal desarrollo, constituyéndose así instrumento esencial de orden público, en sus palabras tenemos<sup>13</sup>:

“El derecho procesal, como base en la certeza de la existencia del derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita, mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos, el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución. En efecto, un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de procesos para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible porque provienen bien de una decisión judicial, o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados ampliamente en el momento en que mas requieren de la ayuda estatal: cuando el obligado pretende desconocer la prestación que debe ejecutar. Este, en verdad es el momento en que la función de garantía del Estado sobre todos los derechos que el reconoce, encuentra su cabal desarrollo”.

“Por consiguiente, el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía y de restauración que corresponde al Estado tendría poca confiabilidad. Sabido es que la justicia por propia mano está erradicada de las legislaciones modernas, por haberlas remplazado instituciones como la del

---

<sup>13</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones del derecho procesal civil. Tomo II. Parte especial. Quinta edición. Editorial ABC. Bogotá. 1992

proceso ejecutivo. ROCCO afirma que: “Por efecto de la prohibición de la defensa privada y la abolición de medidas coercitivas sobre la persona del obligado, el derecho originario del derecho habiente que obra en orden a la satisfacción de los intereses que han quedado insatisfechos por mala voluntad del obligado se ha transformado, en el derecho moderno, en un derecho ante el Estado, el cual remplace al derecho habiente en la realización sobre el patrimonio del obligado, de los intereses que habían quedado insatisfechos”.

“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

### **2.2.1. Qué se entiende por tal.**

De acuerdo a la referencia del doctor HAROLD MORA OCAMPO, jefe del consultorio jurídico de la Universidad central del Valle del Cauca, referido al tema en mención, se tiene:

“Dada la relevancia que cobra en el diario trasegar del quehacer jurídico; por la utilidad, efectividad y frecuencia con que se presentan este tipo de procesos en los juzgados colombianos nos parece importante recordar las siguientes características referidas por el tratadista Juan Guillermo Velásquez (2003):

El proceso ejecutivo es la vía judicial por la cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación.

Para que sea viable el proceso ejecutivo se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (prueba documental)

Tiene por objeto, no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial.

Al juez le corresponde oficiosamente estudiar la viabilidad de la acción ejecutiva. Ante cualquier duda razonable que tenga el operador judicial sobre la procedencia de la acción ejecutiva obra correctamente rechazándola.

Se inicia con la orden directa al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Se tramita siempre a instancia de parte, ello implica que nunca se va a iniciar el proceso ejecutivo de oficio o de parte de un tercero. No hay pues agencia oficiosa, se requiere de la voluntad directa del acreedor.

Debe haber conciencia tanto del juez como en el demandante de que la certeza del derecho sustancial la produce el título ejecutivo y no es resultado de un debate posterior.

Una vez en curso el proceso ejecutivo, las partes toman los nombres de ejecutante (demandante) y ejecutado (demandado).

Dada la certeza que produce el título ejecutivo, la ley permite la práctica de medidas cautelares, dicha petición se puede formular junto con la presentación de la demanda o en el transcurso del proceso. Las medidas previas son las que se solicitan antes de que el demandado sea notificado de la existencia del proceso”.

Tenemos entonces que el proceso ejecutivo es aquel procedimiento donde se funda la demanda en la existencia de los títulos llamados ejecutivos, que a su vez son llamados de esta forma porque en ellos existe una deuda reconocida que es exigible inmediatamente al vencimiento de este; traen aparejada una ejecución y cuando el deudor se niega a pagar el acreedor puede iniciar el juicio o procedimiento ejecutivo en contra del deudor, son procedimientos sumarios en las cortes donde el juez a petición de parte al correr traslado de la demanda puede en ese momento embargar bienes al deudor en forma cautelar para asegurar el pago.

El proceso ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

**El proceso ejecutivo puede ser:**

a. Vinculante a un proceso en donde se emita resolución judicial que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado, en ambos existe una declaración de condena.

b. Independiente, cuando así lo establece la ley o las partes con base en un documento, título valor u otro que señale la norma sustantiva o adjetiva.

El proceso ejecutivo, en teoría está revestido de accesibilidad, eficiencia, economía, oportunidad y certeza.

Garantía brindada por el acuerdo conciliatorio parcial o total contenida en el acta que así lo determina, de acuerdo a los lineamientos normativos, el cumplimiento del derecho cierto contenido en el título ejecutivo, llamado sentencia o acta de acuerdo, no va a tener mayores dificultades, diferentes a las mismas dificultades de accesibilidad de la justicia para lograr ese derecho cierto e indiscutible.

**2.3. El acta de conciliación. Elementos a tener en cuenta.**

Reconociendo el enfoque del trabajo aquí desarrollado, sobre la eficacia, si así puede llamarse de las actas de conciliación que se elevan en el Casa de la Justicia de Bello Antioquia, dirigido básicamente a que se cumplan el mínimo de requisitos señalados en la Ley 640 de 2001, para que al final de todo el trabajo conciliatorio, es necesario, entonces, que se dirija esta parte del trabajo, a buscar claridad en el documento contentivo del acuerdo conciliatorio, para evitar que, este se vea truncado toda vez que en relación a lo perseguido no se pueden compendiar de manera adecuada, lo expresado por las partes, no se pueden confundir los requisitos de validez del documento con problemas de redacción por parte del tercero imparcial, como ocurre en el sinnúmero de actas analizadas así como a las audiencias presenciadas en dicha institución.

Por ello, es básico, que además de cumplir con los requisitos exigidos en las normas sustanciales y procesales, se busque a través de la capacitación y la practica constante, la forma más expedita para ofrecer al usuario confianza y certeza en la búsqueda y definición de su derecho.

Para eso, el conciliador, encargado de guardar la fe de la partes en términos de definir en concreto la voluntad de las partes, debe estar revestido de facultades especiales además de sus calidades profesionales, la escucha, el convencimiento y buena capacidad de redacción, son elementos fundamentales a tener en cuenta a la hora de decidirse a explorar el campo de la conciliación.

### **2.3.1. Aspectos sustanciales y formales<sup>14</sup>.**

Se entiende por acta de conciliación el documento que consigna y prueba el acuerdo al que llegaron las partes del proceso conciliatorio, debiendo ser suscrita por estos y por el conciliador.

Para que el acta de conciliación tenga los efectos jurídicos que la ley le señala, y que más adelante se mencionarán, debe primero cumplirse en el acto jurídico conciliación con la exigencia del pleno de requisitos de existencia y validez de dicho acto.

Es válido entonces recordar que la conciliación, como se ha visto, es un acto jurídico complejo en donde se conjuga tanto lo sustancial como lo procesal.

Es, por una parte, un acto jurídico sustancial, en cuanto refleja una manifestación de voluntad de las personas que crean, modifican o extinguen una situación, esto es, que tiene efectos jurídicos en el Derecho, pues todas las manifestaciones que se insertan en el acta que constituyen el acuerdo, originan efectos que se concentran en la vida jurídica, cambiando la situación personal y obligacional de las partes.

Y por la otra, es un acto procesal que puede entenderse desde dos perspectivas: La primera, en el entendimiento de que la conciliación es un proceso, pues su concepción, desarrollo y trámite se evacua necesariamente por etapas. Segundo, en el entendimiento de que la conciliación es un acto eminentemente procesal. En

---

<sup>14</sup> HOYOS BOTERO, Consuelo. La Conciliación. Un Modelo bioético – hermenéutico. Señal Editora. Medellín. 2005. Págs. 130 y siguientes. Se tuvo en cuenta lo expresado en dicho texto, para compendiar de manera sencilla, los elementos de existencia y validez del acta.

algunas materias es una diligencia potestativa antes del proceso, llevada a efecto por conciliadores oficiales o privados; pero esencialmente es un acto que debe celebrarse dentro del proceso, hasta antes de terminar la primera instancia.

Se dice de ésta igualmente, que es acto procesal, en el sentido de que en el evento de llegar a adolecer de defectos acarreará vicios que se subsanan por mecanismos también procesales, como los recursos, al igual que la negativa del juez a convalidar el acto o con la declaratoria de nulidad.

El acta o documento público sobre el cual se formaliza el proceso conciliatorio es de suma importancia; hasta el punto de que la ley ha previsto la circunstancia en que no se trata de un requisito que pueda ser suplido por otro medio. Así, se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria o citación, de instalación como de celebración y de formalización, que constituyen el agotamiento de todo un trámite o proceso, el que no es posible suplir por otros medios legales distintos a un acta, que a más de ser elemento de perfeccionamiento del acto, esto es, *ad substantiam actus*, es *ad probationem*, pues sólo de su contenido se desprenden las obligaciones que se contraen.

### **2.3.2. Requisitos de existencia y validez de la conciliación:**

Con la finalidad de facilitar, recordar y relacionar con la conciliación los requisitos de existencia y validez que deben estar presentes en todo acto jurídico, de acuerdo a los lineamientos legales del orden civil, se destaco lo siguiente:

a. Requisitos de existencia: La ley prevé que para que un acto nazca a la vida jurídica debe llenar los siguientes requisitos: sujetos, consentimiento, objeto, causa y formalidades que la ley exija para ese acto determinado.

Además de estos requisitos generales ya enunciados, existen unos requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta para que la conciliación como negocio jurídico que es, nazca a la vida jurídica, que son: *La presencia de las partes en conflicto y la intervención de un tercero llamado conciliador.*

- Los sujetos: Son las personas naturales o jurídicas que intervienen directamente o por interpuesta persona en la creación del acto, sus voluntades van encaminadas inequívocamente hacia la producción de un resultado determinado y



querido por ambos. Dentro del acto jurídico - Conciliación dicha manifestación de voluntad tiene dos elementos esenciales que la conforman, a saber: *La intención* o deseo intrínseco de los conciliantes y la *manifestación* de este deseo que se manifiesta a través de la conducta o actitud que despliegan en el acto, siendo este elemento el más importante ya que demuestra la verdadera voluntad de las partes de someterse al trámite del proceso conciliatorio, para que exista o no acuerdo alguno.

- El consentimiento: este se ha entendido, desde el punto de vista jurídico, como el acuerdo de varias voluntades respecto de un mismo objeto, que marchan hacia un mismo deseo o querer, o como una adhesión de una determinada voluntad hacia algo que combina con sus intereses y deseos.

- El objeto: Es el ser jurídico hacia el cual va encaminada la manifestación de voluntades y el consentimiento, tiene que ser físicamente posible de existencia, es la cosa que es materia o base de la estructura de las obligaciones o prestaciones recíprocas de las partes.

- La causa: Es el móvil o motivo eficiente que impulsa a la voluntad de las partes de un acto o contrato a dar, hacer o no hacer. Según el Art. 1524 del C.C Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

- Formalidades exigidas por la ley: hay ciertos actos que por su naturaleza o por su contenido la ley exige ciertas formalidades sin las cuales este no nace a la vida jurídica o al menos no produce ningún efecto frente al derecho, esos requisitos se denominan *ad substantiam actus* y de no existir el acto no existe o degenera en otro. Es así como el acto de conciliación siempre se debe solemnizar mediante un documento o escrito sin el cual este no surge a la vida jurídica y no habría la posibilidad de hacer exigibles los acuerdos en ella contenidos.

*b. Requisitos de validez:* En términos generales los actos jurídicos que cumplen con los requisitos de existencia nacen a la vida jurídica y producen unos efectos, sin embargo puede suceder que estos actos jurídicos así existan para el mundo del derecho pueden adolecer de vicios que afecten su vigencia y validez dentro de dicho mundo, es decir el acto es válido hasta tanto no haya una declaratoria judicial de nulidad que así lo declare (incidente de nulidad o proceso declarativo).

- La capacidad: En principio la ley colombiana presume que toda persona es capaz, a excepción de aquellos que la misma ley declare incapaces. La capacidad

de ejercicio es la facultad o poder que tiene el sujeto para obligarse por si mismo, sin que previamente exista la autorización o procuración de otra persona.

En materia de conciliación la ley exige que las partes (personas naturales o jurídicas) estén presentes, a no ser de que lo hagan por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar según lo establece el Art. 1° Parágrafo 2do de la Ley 640 de 2001. Cuando se trate de personas jurídicas los representantes legales y estatutarios deben tener la capacidad para celebrar el acto conciliatorio de acuerdo a los lineamientos previstos por los estatutos de la sociedad o por la ley.

En Cuanto al conciliador este debe tener la capacidad, la competencia y la autorización respectiva de la autoridad competente para ejercer este cargo.

- El consentimiento: Este se presenta cuando hay recíprocas manifestaciones de voluntad entre los sujetos que conforman el acto; deben existir hechos inequívocos entre los sujetos, tendientes a la constitución del acto en una misma voluntad general, esto es en una convergencia de deseos. En materia de conciliación éste consentimiento tiene que ver con el interés expresado por las partes de querer extinguir o modificar una situación jurídica existente que es motivo de conflicto o litigio. La meta de la conciliación es que la voluntad de las partes y el conciliador vaya encaminada a pasar del estado de disenso al estado final del consentimiento o acuerdo así sea este parcial. Este consentimiento debe estar libre de vicios tales como el error, la fuerza y el dolo.

En el acto conciliatorio la ley ha sido muy cautelosa en regular las formalidades en que se celebra el acto conciliatorio, de tal manera que no es posible pensar que dentro del desarrollo de la misma se presenten los eventos que consagra el Artículo 1508 del C.C ( error, fuerza y dolo); aunque muy remotamente exista esa posibilidad, de que exista algún vicio en el consentimiento dentro del acto conciliatorio si se da en el curso de un proceso ésta se subsanará mediante los recursos del caso y si es extrajudicialmente se hará mediante el proceso ordinario declarativo.

- El objeto lícito: Frente a la ley el objeto debe ser posible, determinado y lícito:

*Que sea posible:* Como lo establece el Art. 1618 inciso 3° del C.C., el objeto debe ser físico, moral o jurídico. Lo primero significa que no contravenga las leyes de la naturaleza, es decir que exista o que se espere exista en un futuro; lo segundo, hace

referencia a que el objeto sea moralmente posible, esto es, que no atente contra la ética y lo tercero, debe estar de acuerdo con las normas de la razón y la justicia, no debe ir en contra de principios filosóficos establecidos, ni contra principios de la hermenéutica jurídica.

*Que sea determinado:* Es decir, que sea claro y preciso para que se identifique de manera fácil sobre qué recae el acto o negocio, qué tiene que dar un sujeto y que es lo que tiene que exigir el otro. Hablaríamos entonces de prestaciones de cuerpo cierto y de género y entre aquellas y estas las determinadas o determinables en su cantidad y calidad.

*Que sea lícito:* Se entiende que el acto o contrato esté conforme con las normas establecidas por la ley, así por ejemplo hay normas que establecen los casos en que el acto contiene objeto ilícito como por ejemplo: Arts 1519, 1520, 1521, 522 y 1523 del C.C., que si bien no regulan todos los casos de ilicitud en el objeto, pueden servir de bases interpretativas.

Dentro del acto conciliatorio tampoco sería posible realizar transacciones por tener objeto ilícito en lo establecido en los Art. 2472 al 2478 del C.C.

- La causa lícita: Todo acto o contrato celebrado por el ser humano debe estar ceñido a la buena fe y a la ley, pero hay casos en que se contravienen tanto la ley, el orden público como la buena fe, dando pie a que los actos o contratos celebrados de esta manera sean ilegales y traigan como consecuencia la nulidad absoluta del acto o contrato. Estamos frente a una causa ilícita en el proceso conciliatorio, cuando la intención, voluntad o motivo que tienen las partes dentro de esta conciliación atenta contra la ley, el orden público y la buena fe.

El Acto conciliatorio es un acto eminentemente solemne, tanto porque es esencialmente procesal, como porque la ley exige que para su formación requiere de la elaboración de un acta, sin la cual la conciliación en el mundo del derecho no existiría. Ahora, es necesario aclarar que se exige tal solemnidad por cuanto para hacer exigible el acuerdo o acuerdos totales o parciales (cosa juzgada) ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de lo acordado en el acta (título ejecutivo), debe existir un documento que cumpla los requisitos señalados en el Art. 488 del C. P. C., es decir, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además del requisito adicional establecido en la ley 640 del 2001 en su Art. 14 Inciso 4° consistente en que dichos efectos establecidos en el Art. 66 de la Ley 446 de 1998 solo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.”

### **2.3.3. Efectos de la conciliación –del acuerdo y del acta de conciliación: los sustanciales y procesales-**

Repetido hasta la saciedad a lo largo de este trabajo, la Ley 446 de 1998 en su Artículo 66 establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Con la entrada en vigencia de la Ley 640 del 2001, el legislador en el inciso 4 del artículo 14 de esta ley, estableció un requisito adicional para que los efectos previstos por el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, tuvieran plena operancia, y es que los mismos sólo se darán o se surtirán a partir del registro del acta de conciliación en el centro de conciliación.

Igualmente se tiene que si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, y por el contrario, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas (art.81 ley 23 de 1991, incorporado).

Para efectos de mayor entendimiento, se resaltan las siguientes precisiones en este aspecto:

#### **a) Efectos sustanciales:**

✓ Transacción: Dentro del desarrollo de la Audiencia de Conciliación Judicial o Extrajudicial, las partes, los sujetos, los intervinientes, pueden hacer revestir el acuerdo logrado en la audiencia como un contrato de transacción. El mismo implica que ambas partes del conflicto renuncien recíprocamente a sus intereses, o prescindan parcialmente de sus pretensiones con la finalidad de dar por terminado el conflicto o de evitarlo. Artículos: 2469 y siguientes del C.C. y 340 y siguientes del C. P. C.

✓ Allanamiento: Puede suceder dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación que una de las partes o uno de los sujetos intervinientes ante la evidencia de los medios de prueba de la otra parte, ceda en sus pretensiones reconociendo total o parcialmente el derecho o la pretensión de la otra parte. Artículos: 93 y 94 del C. P. C.

✓ Desistimiento: Una de las partes presentes en el desarrollo de la audiencia de conciliación renuncia total o parcialmente al derecho o a la pretensión que alega. Se renuncia a algo que se tiene con o sin sustento probatorio, con el fin de evitar continuar en una relación jurídica procesal. Artículos: 342, 343, 344 y 345 del C. P. C.

✓ Modificación recíproca de las situaciones jurídicas de las partes : Los sujetos del conflicto presentes en el desarrollo de la audiencia de conciliación consienten en implementar otros mecanismos jurídicos diferentes a la transacción, tales como la novación, la confusión, la compensación, para modificar total o parcialmente sus pretensiones o sus intereses.

#### b) Efectos procesales:

✓ Cosa juzgada: Es la Ley la que a determinadas instituciones jurídicas taxativamente le atribuye la característica de la Cosa Juzgada, para que estos conflictos no sean sometidos nuevamente a debate dentro de una demanda Judicial. La cosa Juzgada no es un efecto general de toda sentencia, sino especial, es decir es una calidad que la Ley le asigna a determinadas sentencias en virtud del poder de Jurisdicción del Estado. La razón jurídica de la cosa juzgada, que explica el porqué existe y se impone su inmutabilidad y su consumación tanto para los Jueces como para las partes, radica en la potestad del Poder Jurisdiccional del Estado, para imponer como el legislador lo desee los efectos y la eficacia de la sentencia definitiva y de otras providencias a las que se les asignan los mismos efectos de la cosa Juzgada.

La cosa Juzgada no sólo vincula a las partes en una relación sustancial, sino al Estado, a través de su Aparato Judicial, para que una situación jurídica no sea sometida nuevamente a un proceso por tener la característica de la firmeza, inmutabilidad, eficacia, obligatoriedad e impedimento de acción.

Para que se configure el efecto de Cosa Juzgada que tienen los acuerdos totales o parciales dentro del desarrollo de las Audiencias de Conciliación, deben concurrir la identidad de tres elementos: A. Identidad de Objeto. B. Identidad de Causa. C. Identidad de Sujetos.

*Identidad de Objeto:* Que el conflicto en sí, sea el mismo, es decir que la base o fundamento del acuerdo de las partes o de los comparecientes en la nueva Audiencia de conciliación, tenga como fundamento la misma controversia ya debatida y arreglada total o parcialmente.

*Identidad de Causa:* Hace referencia a lo que en materias diferentes a la penal se ha denominado la causa *petendi*, es decir que sean los mismos hechos constitutivos de la celebración de la nueva audiencia de conciliación el fundamento de la nueva petición, sea como acción o como excepción.

*Identidad de Sujetos:* Sólo se pueden atribuir los efectos de Cosa Juzgada a los sujetos o intervinientes que fueron parte dentro de la audiencia de Conciliación y que fueron vinculados directamente o indirectamente a la celebración de la misma. La excepción que traen algunas sentencias y providencias con efectos de cosa juzgada son las que tienen efectos frente a todos es decir, *erga omnes*.

De acuerdo a lo anterior se puede decir entonces que los efectos de los acuerdos totales o parciales de las partes dentro del desarrollo de la celebración de las audiencias de conciliación serán interpartes, es decir relativos. Los Artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y Artículo 14 inciso 4° de la Ley 640 del 2001, determinan que los acuerdos totales o parciales de los comparecientes, intervinientes, sujetos o partes de las Audiencias de Conciliación hacen tránsito a Cosa Juzgada.

✓ Título ejecutivo: La Ley 446 de 1998 en su Artículo 66 establece que el Acta de Conciliación, contentiva del acuerdo o acuerdos parciales a que lleguen las partes, junto con el registro del acta de conciliación llevada a cabo en el libro de actas correspondiente (Art. 14 inciso 4° de la ley 640 del 2001), tiene el efecto procesal de prestar Mérito Ejecutivo. Sin embargo, en la práctica, tal efecto procesal es el que más dificultad presenta al Conciliador tanto oficial como privado, pues no se puede decir mecánicamente que todas las Actas de conciliación contentivas de acuerdos parciales o totales de las partes por el solo hecho de ser actas de conciliación cumplen con ésta característica, pues se requiere como ya se ha dicho, que ésta reúna las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

### **3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN RELACIÓN CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN.**

Si bien es cierto, que frente a la vigencia de la ley 640 de 2001 y anterior normativa relacionada con el tema en comento, hay pronunciamientos expresos de las altas cortes, en materia de exequibilidad o no de algunos artículos, también es claro, que a la fecha, no ha habido jurisprudencia específica sobre la temática abordada, esto es ACTA DE CONCILIACIÓN – MÉRITO EJECUTIVO

Infortunadamente, pese a los enormes problemas generados frente al acuerdo contenido en el acta, no existe materia jurisprudencial específica sobre el tema, pues se puede pensar que respecto a la claridad existente en las normas que definen el contenido de la misma, no amerita agotamiento jurisprudencial, pues no se reviste primero de causales de inexecutable o inaplicabilidad, segundo no requiere de mayor interpretación, pues hay que reconocer que respecto al tema existe bastante claridad, el asunto es concreto, el problema en la elaboración de un acta que le reste el mérito que tiene, impidiendo hacer efectivo su cobro, no es asunto normativo sino de técnica, el problema es netamente humano y frente a ello, los jueces y magistrados poco o nada tienen que decir.

Corresponde es a los agentes capacitadores hacer énfasis en la aplicación de técnicas cognitivas que permitan no sólo entender el querer de las partes, sino que las partes entiendan y acepten lo plasmado por el conciliador.

No obstante ello, la dificultad se notó en su momento, de igual manera se manejó a manera de concepto, en los siguientes términos:

Debido a una dificultad generada precisamente en el cobro ejecutivo de alimentos por falta de claridad en la petición, se elevó a título de consulta, qué hacer en estos casos y se comprobó que efectivamente al inicio de aplicación de la ley y de tiempo atrás las actas de conciliación adolecían de requisitos, generando inseguridad jurídica y descontento social, pues tal situación era difícil de remediar, puntualmente se significó lo siguiente:

La experiencia enseña que en las primeras conciliaciones no se tuvieron en cuenta los requisitos de solemnidad señalados en la ley o los expresamente exigidos por la ley sustancial para la validez del acto jurídico objeto de conciliación.

Cito el caso preciso de las llamadas conciliaciones para disolver y liquidar la sociedad conyugal. Ante los centros de conciliación se presentaban las partes y en el acta quedaba constancia de que la casa se adjudicaba, por ejemplo, a la esposa y el carro al marido. Luego presentaban el acta ante la oficina de registro y esta la rechazaba porque no había quedado en el documento la identificación del bien, ni la tradición, ni los demás requisitos propios del acto de liquidación.

Igual situación se presentó cuando se acordaban cuotas de alimentos, pero no se fijaba fecha ni forma de pago, o siendo en especie no se aclaraba si era quincenal, mensual o no se apreciaba en dinero el valor de la especie. En este caso se afirmó, con justa razón, que no era posible, durante el trámite del proceso ejecutivo discutir el valor de la especie no tasada en la conciliación y menos adelantar un trámite accesorio para declarar el valor de lo que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Cuando en el acta de conciliación no se consignan todos los requisitos que exige la ley 640 de 2001 o los exigidos por el acto jurídico objeto de conciliación, bien se puede afirmar que estamos ante una conciliación inconclusa y es procedente solicitar una nueva audiencia para finiquitar los aspectos respecto de los cuales faltan requisitos para que haya una verdadera conciliación.

No existe la menor duda de que la FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DEL JUEZ es limitada en tratándose de títulos ejecutivos, como se explica a continuación:

Hay casos en los que las normas deben interpretarse de manera exegética.  
Cito los siguientes ejemplos:

Los términos de traslado. Si el código dice que el traslado es de 10 días, el juez no puede fijar 9 ni 11.

b) Competencia. Si el código dice que el competente para conocer de un proceso es el juez de familia, nunca podrá el juez civil afirmar que tiene competencia.



c) Sumas líquidas en los títulos valores.- Si en un cheque se dice que la suma a pagar es de \$1.000.000, el juez no puede decir que es más o es menos, porque la cifra es CLARA y LÍQUIDA. Aquí no hay facultad discrecional que permita una Interpretación diferente a la cifra consignada.

### **3.1. Rastreo de jurisprudencia en materia de conciliación.**

La jurisprudencia existente en materia de conciliación no es exclusiva de la ley 640 de 2001, se manejan varios temas respecto al tema tratado en las diversas leyes contentivas de la materia, de acuerdo al Sistema de información de la conciliación, existen 25 sentencias referenciadas, siendo para ellos las más relevantes los recientes fallos que a continuación se describen:

Sentencia proferida por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de febrero de 2009 Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORO LÓPEZ; radicado 43139 acta N°04 el tema tratado es el siguiente:

“Resulta irrelevante la manifestación del demandante de conciliar la pensión extralegal prevista en el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo, ya que el vínculo contractual laboral que existía entre las partes, se reitera terminó por mutuo consentimiento y dicha norma establece que hay lugar a tal prestación, entre otras causas, cuando el trabajador es retirado del servicio por causas ajenas a su voluntad; luego no se dio ninguna renuncia a derechos ciertos e indiscutibles del actor”.

Sentencia proferida por la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de abril de 2009 Magistrado ponente FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ<sup>15</sup>; el tema tratado es el siguiente:

“Manifestaciones que hagan las partes durante una audiencia de conciliación, no constituyen prueba de confesión”. El argumento dado por el Magistrado ponente, hace referencia, a que debido a que el espacio conciliatorio está libre de todo

---

<sup>15</sup> Radicación No. 32498. Acta No.16. Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009).

apremio, sin presiones, como espacio dado para el diálogo, sus dichos no pueden estar coaccionados, ni supeditados a una confesión.

Vale la pena, consignar lo expresado en la sentencia:

El actor hace la siguiente manifestación:

*“Dice que, por no haber apreciado el acta de conciliación del 12 de mayo de 2003 (fls. 93 a 96), y el memorial de apelación de la sentencia de primer grado de la demandada (fls. 424 a 432), el Tribunal incurrió en el error de hecho “...de no dar por demostrado, estándolo, que la sociedad demandada le hizo un ofrecimiento al actor del 50% del valor de las pretensiones del actor, fijadas por éste en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TESCIENTOS SESENTA SIETE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$137.367.682).”*

*“En la demostración, sostiene que en el acta de conciliación señalada, que no apreció el Tribunal, se lee, entre otras cosas, que el apoderado de la demandada, hizo la siguiente oferta al actor”:*

*“Sin embargo, previo al visto bueno del comité citado, y en aras de la economía procesal, y habida cuenta de que las pretensiones corresponden a la vigencia de 1999, es decir, que no se actualizan las pretensiones de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 inclusive, se ofrece el cincuenta por ciento (50% del valor de las pretensiones, que suman SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCUEENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$68.683.841.00) moneda corriente.”*

Que de haber apreciado el acta, el Tribunal hubiera concluido: que la demandada admitió que el actor había actuado como abogado externo del B. C. H., en 47 procesos; que hubo una oferta de conciliación, en que la demandada ofreció el 50% de los honorarios reclamados por el actor; que, aunque el oferente puso la condición de aprobación de la oferta por el Comité Central de CISA, es evidente que sabía que debía honorarios”

En respuesta a dicho argumento, el Magistrado ponente determina, que sobre el tema ya se ha pronunciado la Corte, en la ausencia de carácter probatorio

(confesión) de las manifestaciones hechas por las partes en audiencia, al respecto señala:

*“3º) En lo que atañe con la supuesta confesión emanada del acta de conciliación suscrita por el actor y Gustavo Rojas ante el Inspector de Trabajo de Buenaventura, sólo basta recordar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en el sentido de que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen per se confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición, así razonó en sentencia de 26 de mayo de 2000, radicación 13400”:*

*“a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles”*

En Sentencia proferida por la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 2009 Magistrada ponente ISAURA VARGAS DÍAZ<sup>16</sup>

“La Jurisprudencia de la Corte ha entendido que la aportación escritural del acta de conciliación por las partes no constituye per se, prueba de su invalidez o de la presencia de vicios en el consentimiento”.

El resultado de dicha afirmación, surge en la demanda de casación interpuesta por la demandante en un proceso laboral en contra de una entidad bancaria, aduciendo la señora que toda vez que la entidad demandada, había llevado copia del escrito contentivo de la conciliación, el mismo estaba viciado de nulidad, los argumentos, no de la magistrada, sino del Juez de segunda instancia de conocimiento del recurso de apelación, vale la pena resaltar:

---

<sup>16</sup> Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ. Referencia No. 35.639. Acta No. 010 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009).

*“(...) El juzgado permitía que la conciliación la llevaran elaborada, para ser revisada por el despacho, y posteriormente citar a las partes, y al observar que llenaba los requisitos de ley, se impartía aprobación del acta, una vez hechas las advertencias al conciliante sobre los derechos y efectos de la conciliación, con el consentimiento del mismo” (folio 12, cuaderno 2), procedimiento que dijo, “es legalmente permitido, lo que no puede hacer el conciliador o funcionario judicial es decirle a las partes cuál es el acuerdo al que deben llegar, sino que el mismo debe surgir de ellas” (ibídem).*

Caso (lo que no puede hacer el conciliador o funcionario judicial es decirle a las partes cuál es el acuerdo al que deben llegar) que si ocurre en las audiencias de conciliación, llevadas en la Casa de la Justicia de Bello, como más adelante se expondrá

A manera de ejemplo, se señalaron tres de las últimas sentencias que tiene que ver con la conciliación, no obstante ellas, hablan directamente sobre los temas conciliados, nada tienen que ver con la esencia del trabajo planteado, lo que conduce seriamente a determinar que efectivamente las trabas que pueda encontrar el acta de conciliación cuando de buscar su cumplimiento pretenda es meramente de técnica, error humano que genera reparos al tema de conciliación en sí, más no a las leyes que la regulan.

Mal se haría ahondar en dicho tema cuando en efecto, sobre el particular, nada se ha dicho o por lo menos no se encontró referencia alguna.

Igualmente pasa con los trabajos de investigación dirigida, el tema de conciliación es prolijo, cada uno de sus artículos han sido materia de estudio, los objetivos planteados en muchos de ellos, van dirigidos a probar las bondades de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, bondades que van desde lo económico en materia procesal como patrimonial, hasta lo humano, es decir, en términos de probar la efectividad en la resolución de los conflictos.

## **4. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE LA JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**

### **4.1. CASAS DE JUSTICIA**

Abordado los elementos legales, doctrinarios y jurisprudenciales en relación con el documento contentivo del acuerdo conciliatorio ya sea parcial o total, vale la pena adentrarse en el tema central, y es a través de la información primaria, determinar si las actas de conciliación que se efectúan en la casa de Justicia del municipio de Bello Antioquia, cumplen con los requisitos exigidos por la ley, generando seguridad al momento de reclamar el derecho cierto e indiscutible que se exige en un proceso ejecutivo.

Antes de adentrarse en el tema, vale la pena entonces, ilustrar al lector, sobre las casas de Justicia, qué son, cuando, donde y para qué fueron creadas, qué comprende, quienes son sus usuarios, entre otros elementos de interés.

En el referente social, poco o nada se sabe de la existencia y objeto de las casas de justicia, de hecho para muchos abogados este centro no está dentro de la lista de posibilidades para agotar trámites prejudiciales, incluidas las audiencias de conciliación, señalando igualmente que dichas audiencias hacen referencia a la conciliación en equidad, la misma que hasta antes de la ley 1395 de 2010, no era admisible como requisito de procedibilidad, razón suficiente para no saber de la existencia de estos centros. Por la trascendencia social, se hará una breve ilustración sobre la materia.

#### **4.1.1. Historia<sup>17</sup>**

En Colombia el servicio público de la administración de justicia ha permanecido durante años sumido en el abandono y expuesto a un completo desdén estatal. Ha sido objeto de fuertes críticas y ha contado con miles de detractores; los esfuerzos, por mejorar la justicia han sido inanes, hasta al punto de pasar por un sinnúmero de reformas que más que fortalecerla ha creado entre sus administradores, serios y ciertos conflictos internos, los mal llamados choque de trenes han invadido los medios masivos de información, poniendo en riesgo su credibilidad.

---

<sup>17</sup> [www.mij.gov.co/econtent/news](http://www.mij.gov.co/econtent/news)

Esta situación implica que el orden jurídico establecido no sea un parámetro para el diario vivir, de todos y cada uno de los colombianos, vistos éstos desde toda condición social, cultural, educativa y económica; es claro que en el referente social, la existencia de una ley que no tiene aplicación es inmediatamente cambiada por otra, contando con más leyes que soluciones verdaderas a los conflictos, siendo razón de aumento de los mismos. Y por ello, se ha ignorado por completo la importancia de brindar una mayor atención a los conflictos que surgen de la interrelación entre ciudadanos comunes.

Es así como a la luz de la constitución Política de 1991, nacen las casas de justicia, como una alternativa de acercar al ser humano, a sus instituciones para que a través de ellos, se puedan construir alternativas viables de resolución de los conflictos.

Su artículo 229 estableció el mandato de garantizar dicho acceso, previsión que ha tenido incidencia sobre la introducción de nuevas instituciones judiciales en el aparato judicial colombiano.

A raíz de dicho adelanto en materia de acercamiento justicia – comunidad, es como en 1994 cuando el gobierno nacional por primera vez, propuso y se comprometió con un plan de desarrollo del sector justicia que abre las puertas a la comunidad brindando mayor acceso a dicho servicio y por lo tanto intentando evitar que los ciudadanos ejerzan la violencia como medio de resolución de conflictos.

Como consecuencia de este cambio, surgieron las Casas de Justicia, las cuales son concebidas como centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En ese sentido, La primera Casa de Justicia abre sus puertas en 1995, como una iniciativa colombiana desde el Ministerio de Justicia y del Derecho, apoyada por la Agencia de Cooperación de Estados Unidos USAID, con el propósito de facilitar y acercar la justicia a las comunidades marginadas y excluidas contribuyendo a mejorar la gobernabilidad local.

Las Casas de Justicia cuentan con el apoyo de diferentes entidades nacionales y municipales, entre ellas las secretarías de gobierno, Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Programa para la Modernización de la Administración de Justicia y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

¿Qué son pues, las casas de Justicia? Ese nombre se creo para identificar un grupo de unidades interinstitucionales para la información, orientación, referenciación y prestación de servicios para la solución de conflictos, dónde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal.

Reúne bajo un solo techo instituciones nacionales y locales de administración de justicia. Posibilita aunar los esfuerzos de justicia formal y no formal, de la Jurisdicción Especial Indígena y las expresiones de justicia propia de los grupos étnicos que conforman nuestra nación y de la justicia comunitaria.

#### **4.1.2. Objeto de la casa de justicia<sup>18</sup>**

Pretende entonces, acercar las instancias de la justicia a la ciudadanía. Se busca facilitar el acceso de la gente a los servicios de justicia y con este fin se busca descentralizar las oficinas para evitar que las personas tengan que gastar tiempo y recursos económicos para acudir a las sedes concentradas en las grandes ciudades. Se sabe que los servicios públicos de educación y salud están en un proceso de desconcentración en todas las áreas urbanas y la atención de la justicia y empieza a gestar un proceso similar.

La casa de Justicia vincula a las demás instituciones de la localidad o de la comuna para lograr que la justicia haga un aporte al desarrollo de las comunidades locales y no opere como simples sucursales de las oficinas centrales.

Por ello, ubica en un edificio diferentes instituciones para evitar que el usuario tenga que ir de un lugar a otro para iniciar el trámite requerido

---

<sup>18</sup> BEDOYA O. RUBEN DARÍO. La Ceja. Nuestra Gente. Administración municipal de la Ceja del Tambo. Edición 007. Julio de 2009.pág. 1.

La Casa de justicia, basa su razón de ser en la orientación general sobre el problema objeto de la consulta y explica al usuario, en un lenguaje sencillo, la ley y los procedimientos correspondientes.

Igualmente promueve la conciliación entre las partes en los casos en los cuales la ley lo permita. De esta manera se espera que se resuelvan los conflictos en forma oportuna y que las personas implicadas participen en la búsqueda de una solución, en vez de jugar un papel pasivo sujeto a las gestiones de un abogado, porque vale la pena resaltar que, en dichos centros, parece que le hacen un culto a la ausencia de los profesionales del derecho, fomentan, (y esto debe ser cambiado desde la universidad y desde los mismos profesionales) una fobia a la labor del abogado, creándose una imagen de “abogado presente - problema seguro”

Por ello, se debe buscar desde la casa de justicia crear un dialogo con la comunidad en el desarrollo de mecanismos alternativos para resolver los conflictos, e involucrar al profesional del derecho como alternativa clara de dichas soluciones, poniendo sus conocimientos al servicio de la conciliación, la armonía y la paz social.

Se pretende entonces, acercar la comunidad a la rectitud, toda vez que el resultado de la ineficiencia de la administración de justicia, de los obstáculos que existen para el acceso de personas de bajos recursos económicos, de la corrupción que algunos funcionarios practican, de la falta de reconocimiento por parte de la ley de los problemas de ciertos sectores de la sociedad, la Incredulidad ciudadana resultante de los factores externos conducen al ciudadano a abandonar por completo los espacios de la justicia formal, y de paso le resta al sistema judicial un elemento esencial para su legitimidad y funcionamiento como es el acatamiento y apoyo de las personas en razón de quienes fue creado.

En este sentido, la casa de Justicia comprende algo más que un desplazamiento geográfico, una descentralización de institución por institución, mecanismo para descongestionar juzgados o fiscalías o una estrategia política para cumplir compromisos adquiridos con una comunidad que reclama servicios. La Casa de Justicia propone una nueva relación justicia comunidad para resolver conflictos, dentro de un contexto en el cual se identifique la necesidad de conocer la realidad social.

La justicia debe ofrecer mecanismos de solución de conflictos, un permanente seguimiento de sus actividades mediante la investigación socio jurídica y una respuesta al público por el cumplimiento de sus funciones. En el marco del desarrollo



local, esto exige un mayor y concertado protagonismo de las entidades representativas, gubernamentales y cívicas del barrio o comuna.

Suena simple, pero en efecto, las casas de Justicia, cuentan con una recepción, orientación y sistema de información unificada para facilitar la identificación de la instancia más apropiada para el usuario, el centro de recepción e información toma la información básica de cada usuario sobre su problema y le indica el procedimiento más aconsejable.

#### a). Unidad de Conciliación

Ofreciendo una amplia gama de atención en cuanto a conciliación de conflictos de familia, de vecinos, de lesiones personales menores, obligaciones contractuales etc. mediante procedimientos ágiles se reducen los trámites formales al mínimo con el propósito de favorecer una solución funcional y oportuna. Al dar prioridad a procesos de dialogo y conciliación no se da únicamente una solución a un problema particular, sino se inicia una campaña pedagógica de resolución de conflictos mediante acuerdos que contribuye a la convivencia pacífica en general.

#### b). Unidad de la Fiscalía General de la Nación.

Su función principal es la investigación penal, con el fin de sustentar una acusación ante un juez o llegar a la decisión de que la persona investigada no ha cometido delito alguno. Aparte del fiscal que estructura y dirige la investigación, el fiscal cuenta con una Unidad de Policía Judicial para efectuar diligencias de captura, allanamiento, realizar la recolección de pruebas y con el apoyo del Instituto de Medicina legal para llevar a cabo su análisis científico. El fiscal seccional maneja las investigaciones mas graves como homicidio y el fiscal local tiene competencia en relación con delitos de menor gravedad.

#### c). Oficina de derechos humanos

Se cuenta con un programa interinstitucional que abarca desde la recepción de quejas y denuncias, hasta programas de capacitación en derechos humanos, así se responde a una de las necesidades mas sentidas de las comunidades de menores recursos.

Pero, en relación a su acogida y funcionamiento, qué se puede decir de las casas de justicia, en cuanto a su funcionamiento, se ha registrado un significativo incremento de estos espacios a lo largo de la década, pasando de ser 24 en el territorio nacional en 2002, a 66 para el año 2009. De la misma forma las solicitudes de servicios en las Casas de Justicia han tenido en el mismo período una variación, que ha pasado de las 396.802 solicitudes en 2002 a 1'308.035 en el último reporte. Esto quiere decir que la oferta de Casas se ha incrementado en un 275 por ciento en el período estudiado, mientras que la demanda se ha incrementado en un 330 por ciento. Pese a ello, cabe anotar que durante los últimos dos años se ha presentado un leve descenso en el número de solicitudes de servicios en estos centros, puesto que en el año 2007 se registraron 1'423.585, 115.550 más que las presentadas en 2009<sup>19</sup>.

Al examinar el tipo de solicitudes que se hicieron en las Casas de Justicia para el último año, se encuentra que tan solo cinco motivos de consulta concentran el 73 por ciento de la demanda. Es así como los conflictos familiares registrados ascienden a 396.776 solicitudes de servicios (correspondiente al 30,3 por ciento del total), la pérdida o ausencia de documentos 216.804 (16,6 por ciento), los problemas penales 126.062 (9,6 por ciento), solicitudes de información, permisos certificados y cartas 123.601 (9,4 por ciento) y la atención de los problemas civiles alcanzan el 7,3 por ciento que equivale a 95.333 casos. Con lo anterior se evidencia la participación del derecho de familia, administrativo, civil y penal como áreas de principal influencia.

En conclusión, se aprecia que las Casas de justicia han gozado de gran aceptación por parte de la ciudadanía, gracias al gran aporte que hacen en materia de acceso al aparato judicial. Esta experiencia constituye suficiente sustento para apoyar propuestas como las que actualmente hacen los candidatos presidenciales, en el sentido de ampliar la cobertura de estos centros. Sin embargo, no debe dejarse de lado el hecho de que en los últimos años se ha presentado una leve tendencia decreciente en el número de solicitudes hechas en las Casas de Justicia, lo cual lleva a que sea necesario elaborar adecuados análisis de demanda del servicio en las comunidades, antes de construir estos espacios. De lo contrario, la ampliación de estos espacios podría constituirse en una onerosa inversión cuyos resultados en materia de aprovechamiento por parte de la ciudadanía no serían los esperados.

#### **4.2. El caso concreto: Municipio de Bello Antioquia.**

---

<sup>19</sup> Los datos aquí consignados surgen de las estadísticas efectuadas por el Ministerio de Justicia en cuanto operatividad y eficiencia de las casas de Justicia. Reporte entregado por la doctora Adriana Álzate. Coordinadora Casa de la Justicia de Bello Antioquia

#### **4.2.1. Datos generales del municipio.**

En una esquina de América del Sur, sobre un extenso valle bordeado por montañas, al norte del Área Metropolitana de Medellín, está ubicada la ciudad de Bello, segunda del Departamento de Antioquia y decimoprimer de la República de Colombia, de un total de mil veinticuatro municipios que conforman la división política del país.

Con trescientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete habitantes (379.867) habitantes, una temperatura media de 23 grados, una extensión de 142.36 kilómetros cuadrados y una altura sobre el nivel del mar de 1.450 metros, Bello es hoy la ciudad del Área Metropolitana de Medellín con mayores posibilidades de desarrollo.

A mediano plazo, la ciudad de Bello será una zona multimodal de gran atractivo para los inversionistas, no sólo por sus ventajas comparativas sino también competitivas. Las primeras, están cimentadas en su ubicación estratégica, que le permite conexiones viales con todo el país; su variedad de climas, que van desde el viento helado del subpáramo hasta el calor del trópico y su riqueza hídrica.

Competitivamente, ofrece mano de obra calificada, excelentes servicios públicos y de transporte tres estaciones del Metro y una importante reserva de tierras, para desarrollos industriales y comerciales.

#### **4.2.2. Casa de Justicia de Bello**

El departamento de Antioquia, no ha sido ajeno a las necesidades de acercar la justicia y la comunidad, y ello lo tiene bien claro el Municipio de Bello, que desde hace varios años, promueve y fortalece los diversos medios de acceder a las prontas soluciones de los problemas comunitarios, en la actualidad la Casa de la Justicia de Bello ubicada en la Diagonal 65 No 42 a - 11, del Barrio Níquia.

Dicha entidad, dirigida por la señora ADRIANA ALZATE, quien con un equipo de ochenta y nueve (89) funcionarios, llega a todos los rincones de la comunidad bellanita, no solo desde la instalación principal sino a través de programas educativos y culturales que se desarrollan por fuera de la misma sede, actividades que se ejecutan con un doble sentido, el primero, es llevar la casa de la justicia a la comunidad, en toda su connotación y acercar la comunidad a tan importante lugar.

La Casa de la Justicia de Bello, ha sido pilar en la formación de líderes comunitarios, ha resuelto miles de conflictos sociales, pretendiendo así consolidarse como una de las mejores del país, pese a sus vacíos económicos y fallas humanas, toda vez que en la medida que es atendida por ciudadanos de la misma comunidad, no se escapa de tener funcionarios poco preparados en el trato con los usuarios, no obstante, desde el año 2008, cuando tomó las riendas de la Casa la actual coordinadora, la calidad humana de sus funcionarios va en aumento.

Pese a sus aunados esfuerzos por volverla más competitiva y humana en el caso de los conciliadores en equidad, se notan las disputas con los abogados, presentándose en ocasiones trabas en la participación de estos en la solución de los conflictos, y llegándose a decir en ocasiones comentarios mal intencionados por parte de ellos hacia los profesionales del derecho, esto en vez de facilitar el acercamiento entorpece en muchas ocasiones la misión de la institución.

Aún y con las pesadas críticas contra los abogados, en materia de conciliación en equidad, la conciliación extrajudicial en derecho no es manejada a través de las casas de la Justicia, sobre el papel, se encuentran soluciones.

### **4.3. Conciliadores en Equidad.**

En la casa de la justicia de Bello, se cuenta con dos conciliadores en equidad, quienes atienden diversas problemáticas desde las ocho de la mañana, hasta las seis de la tarde, de lunes a viernes.

#### **4.3.1. Dificultades en la atención:**

- Debido a la carencia de un sistema programado de citas, pueden darle a varios usuarios la misma hora de cita, esto es, convocar varias personas a la misma hora, se atienden por orden de llegada, por eso en ocasiones la gente puede quedarse hasta una hora esperando su turno, atrasando igualmente a quienes estén citados posteriormente.
- La cita es entregada para que el usuario la haga llegar por correo o de manera personal, muchas veces con poco tiempo de antelación, lo que impide que se pueda realizar la audiencia en la primera convocatoria, ya que a muchos convocados no le

llega la citación a tiempo, o al contrario, por la rapidez en la citación, no puede obtener permiso laboral para su asistencia.

- Al funcionario encargado de permitir el ingreso a los usuarios, lo único que le importa es llenar estadísticas de asistencia, sin brindarle atención o solución al problema, si hubo o no audiencia y que motivos hubo para su no realización.
- La cita se pide de manera personal, no hay requisito alguno para acceder al servicio de conciliación, esto es, no se cuenta con una solicitud por escrito para que el conciliador, antes de la audiencia, esté ilustrado sobre el asunto a tratar, tanto conciliador como convocado, entran a la diligencia ignorantes del tema a conciliar; no se exige requisitos de legitimación en la causa por activa o por pasiva para que los participantes puedan actuar.

#### **4.3.2. Desarrollo de las audiencias de conciliación.**

Para los efectos perseguidos en este trabajo dirigido de investigación, se hizo necesario asistir a quince diligencias de conciliación, los asuntos donde se hizo presencia fue básicamente de solicitud de alimentos, para hijos menores de edad, declaración de unión marital y cobro de cánones de arrendamiento, como se señaló en el punto inmediatamente anterior, en las de alimentos se notaba el mismo derrotero: tanto conciliador como el convocado, ignoraban de que se trataba el asunto. El conciliador, daba inicio a la diligencia, solicitándole a la convocante que explicara las razones de su comparecencia, luego de lo cual se le concedía la palabra al convocado, quien luego de asentir que en efecto no le pasaba cuota alimentaria a sus hijos, se limitaron a escuchar las obligaciones que como padres tenían para con sus hijos, de acuerdo a los lineamientos dados por el conciliador, en dichas audiencias se llegaron a acuerdos, que si bien no fueron impuestos de una manera directa, ni presionados violentamente, si se evidenciaba lo que el conciliador manifestó, igual ocurrió en el pago de los cánones y entrega de los inmuebles, para destacar de una de las diligencias se tiene:

“Luego de la manifestación de la madre en el requerimiento al padre por alimentos, el conciliador manejó los siguientes parámetros: un valor de la cuota, no se accede a porcentaje de salario y prestaciones sociales, pese a que la señora señaló un porcentaje, el conciliador se lo convirtió en suma específica, señalando que ello era para “comida” (expresión utilizada por el conciliador), luego le dijo que le tenía que dar un porcentaje de las primas y las vacaciones, descartó la expresión prestaciones

sociales legales y extralegales, aunado a ello, dijo que le tenía que dar dos mudas de ropa al año, y el porcentaje para la educación y la salud”.

Siendo el asunto materia de alimentos inmediatamente reguló el conciliador (no los convocados a conciliar) lo concerniente al régimen de visitas, manifestándole que no podía ir a altas horas de la noche ni en estado de ebriedad.

Pese a que son fundamentales los elementos allí tratados, se está manejando un modelo de acta predeterminado a las necesidades del conciliador y no a la de las partes en la conciliación.

Pese a lo anteriormente señalado, se han logrado cantidad de acuerdos, aumentando la credibilidad de la conciliación en equidad y permitiendo que la Casa de la Justicia muestre óptimos resultados en la materia reseñada, pero lo que debemos preguntarnos es: ¿si efectivamente a las personas que acceden a dicho servicio, se le dio cumple con lo acordado?

No podemos negar que algunas las actas tienen serios vacíos, que escapan a los lineamientos señalados en la normativa, pero dentro del trabajo descriptivo se hará mayor énfasis en lo aquí planteado.

## **4.4 Resultados Trabajo De Campo**

### **4.4.1. Actas de Conciliación.**

El Estudio de campo, se realizó sobre 107 actas de conciliación, teniendo las mismas como universo estudiado, el segundo semestre del año 2009, pasando ahora a detallar los resultados encontrados en las actas:

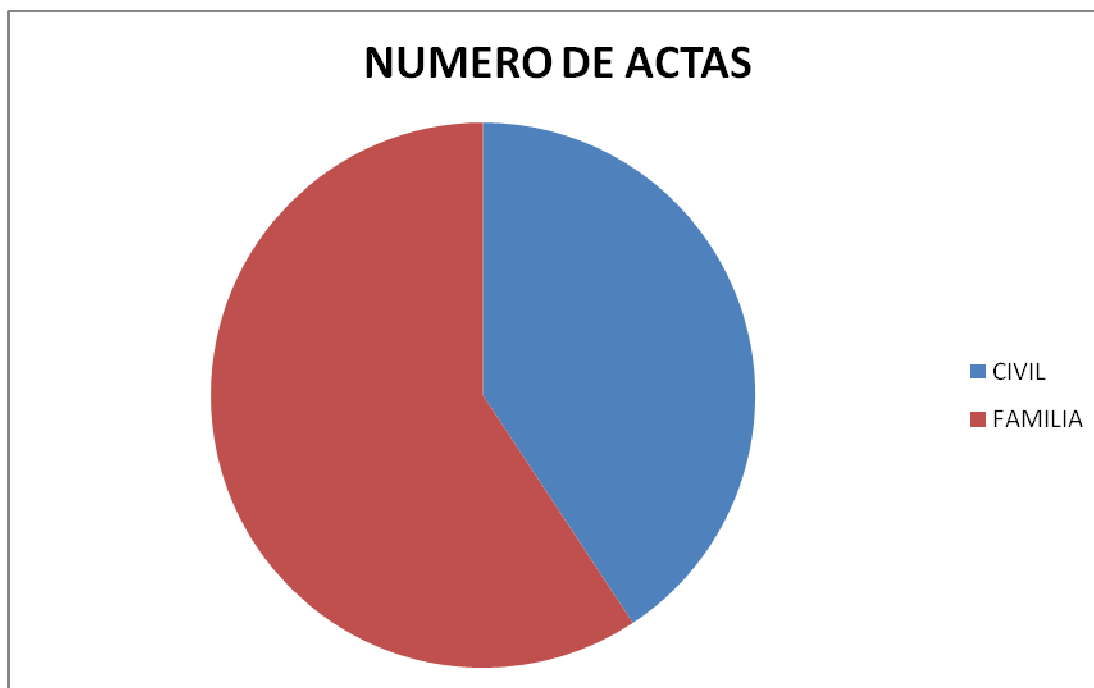
#### **Temas generales tratados:**

**Área civil:** 49 actas, el asunto en materia civil más requerido hace referencia a la entrega de inmueble arrendado, aunado al pago de cánones y servicios públicos, estos tres temas se trataban en un mismo asunto conciliatorio, seguido a ello se tiene

pago de sumas de dinero, algunas amparados con títulos valores y otras sin documento que acredite el contrato de mutuo, otros temas tratados son: responsabilidad civil, cumplimientos contractuales, cesión de contratos, linderos, retiro de elementos, conflictos entre vecinos que se podían llevar por el área penal.

**Área familia:** respecto a esta área existe mucha más demanda, llama la atención la cantidad de solicitudes en el ámbito de alimentos, en lo que tiene que ver con la solicitud inicial, de las 58 actas estudiadas, 27 fueron de petición de cuota alimentaria, los otros asuntos fueron exoneración, revisión de cuota alimentaria, declaración de unión marital, separación de bienes, dos sin asunto muy claro y dos de violencia intrafamiliar, que debe ser abordado desde el campo penal.

**FIGURA 1. TEMAS TRATADOS**



El gráfico nos muestra, claramente la predominancia de los temas o asuntos tratados por los conciliadores en equidad, siendo de mayor trascendencia el tema de familia.

## Temas específicos:

### Área civil.

Por practicidad se dividió en dos áreas, que son obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, vale resaltar que en el asunto referido a pagar sumas de dinero por concepto de cánones, se incluía en el asunto tres ítems a saber: entrega del inmueble, pago de cánones y servicios públicos, presentándose nueve (9) casos; cuatro casos de pago de cánones, siete casos de pago de servicios públicos, doce casos de pago de sumas de dinero diferente a cánones. Respecto a las obligaciones de hacer, se tiene por cumplimiento de contrato 3; entrega inmueble 2; traspaso vehículo 2; cesión contratos 1; entrega bienes muebles 1, linderos 4, otros 4 (entrega documentos de vehículo, reconocimiento de posesiones)

**TABLA 1. ASUNTOS CIVILES**

<b>Asunto específico</b>	<b>Número de casos</b>	<b>Casos conciliados</b>	<b>Casos no conciliados</b>
Pago de cánones	Cuatro (4)	Tres (3)	Uno (1)
Cánones, servicios y entrega	Nueve (9)	Nueve(9)	Cero (0)
Pago de servicios	Siete (7)	Dos (2)	Cinco (5)
Pago suma de dinero diferente a cánones	Doce (12)	Diez (10)	Dos (2)
Cumplimiento contrato	Tres (3)	Tres (3)	Cero (0)
Entrega inmueble	Dos (2)	Dos (2)	Cero (0)
Traspaso	Dos (2)	Dos (2)	Cero (0)
Cesión	Uno (1)	Uno (1)	Cero (0)
Entrega enceres	Uno (1)	Uno (1)	Cero (0)
Linderos	Cuatro (4)	Cuatro (4)	Cero (0)
Otros	Cuatro (4)	Cuatro (4)	Cero (0)

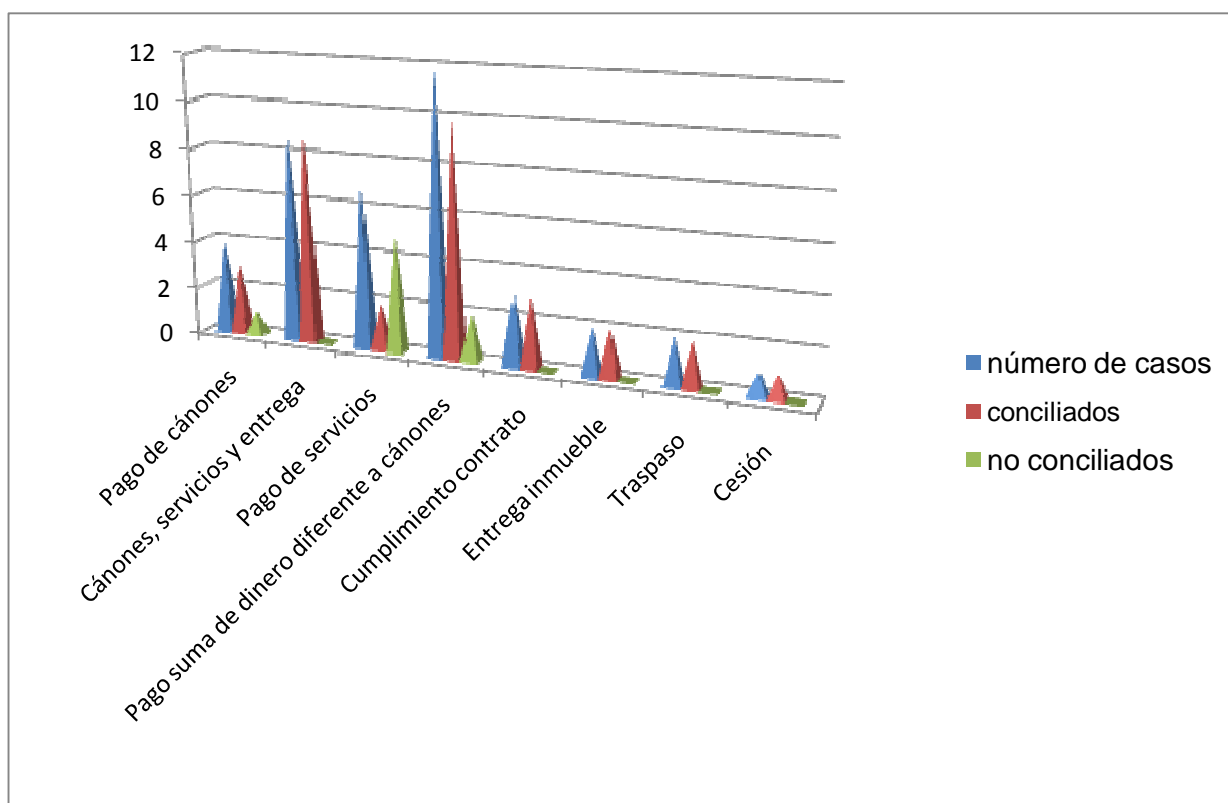
Vale señalar que en relación a los casos no conciliados, la mayoría de ellos, responde al hecho de que luego de haber sido citados, (citación que se hace por dos veces, siempre y cuando en la primera no comparezcan y haya prueba sumaria de haber enviado la citación) no comparecen a la cita.



Los otros motivos de no conciliación radican en el hecho de que pese a que las pretensiones no son muy altas, la flexibilidad de los pagos son varias, las personas manifiestan no tener dinero para cubrir la obligación, aunque utilicen el adagio popular de “no estar negando la deuda”.

A través del gráfico dos se verán los resultados obtenidos en las conciliaciones de asuntos civiles.

**GRAFICO 2. ASUNTOS CIVILES**



### Área familia

Como se mencionó anteriormente, esta es el área que más se maneja en las salas de conciliación en equidad de la casa de la justicia de Bello Antioquia, se revisaron

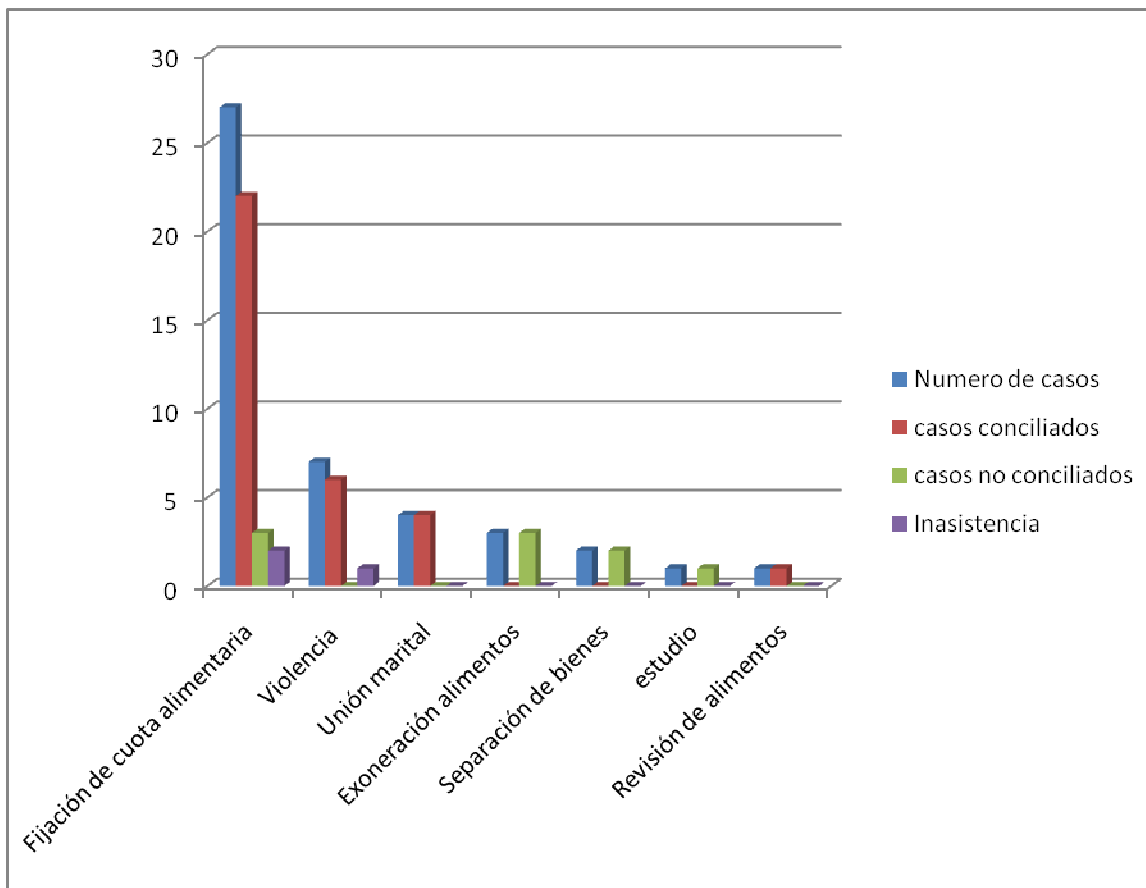
58 actas de conciliación, teniéndose los siguientes temas: fijación de cuota alimentaria: veintisiete (27); revisión de cuota uno; exoneración tres; violencia, asunto que es del resorte del área penal siete (7); unión marital cuatro; separación de bienes dos (2), estudio uno, sin asunto uno.

**TABLA 1. ASUNTOS FAMILIA**

<b>Asunto específico</b>	<b>Número de casos</b>	<b>Casos conciliados</b>	<b>Casos no conciliados</b>	<b>Inasistencia</b>
Fijación de cuota alimentaria	Veintisiete (27)	Veintidós (22)	Tres (3)	Dos (2)
Violencia	Siete	Seis (6)	Cero (0)	Uno (1)
Unión marital	Cuatro	Cuatro (4)	Cero (0)	Cero (0)
Exoneración alimentos	Tres (3)	Cero (0)	Tres (3)	Cero (0)
Separación de bienes	Dos (2)	Cero (0)	Dos (2)	Cero (0)
estudio	Uno (1)	Cero (0)	Uno (1)	Cero (0)
Revisión de alimentos	Uno (1))	Uno (1)		Cero (0)

Para mayor ilustración, podemos remitirnos al siguiente grafico para consultar los resultados presentados en los acuerdos conciliatorios:

### GRAFICO 3. ASUNTOS DE FAMILIA



Según podríamos destacar de los gráficos anteriores, en la mayoría de los casos el número de acuerdos logrados es significativamente alto, por lo que podríamos decir que se alcanza de alguna manera el fin buscado con el mecanismo alternativo de solución de conflicto denominado “conciliación”.

Fue entonces que nos pusimos la tarea de hacer un seguimiento a los casos en los cuales las personas lograron el acuerdo a través de la conciliación, para determinar hasta que punto se cumple con la hipótesis central de este trabajo, y para ello tomando como punto de referencia los 74 acuerdos conciliatorios, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Se empezó como primer punto de partida a averiguar en los despachos judiciales del municipios de Bello (Antioquia) por ser el domicilio de la casa de la justicia, posibles demandas, amparadas en los títulos ejecutivos antes mencionados, llevándonos la sorpresa de no encontrar presentada hasta finalizado el segundo semestre del año 2010, ni una sola demanda que diera razón de posibles incumplimientos y de la posibilidad de hacer efectivo los derechos contenidos en dichos acuerdos conciliatorios, haciendo efectivo el merito ejecutivo que la ley le otorga.

Continuando con la búsqueda de respuestas, nos dirigimos al municipio de Medellín, y consultando en el sistema de gestión judicial, pudimos corroborar que no se han presentado demandas por los mismos hechos narrados anteriormente en sus juzgados hasta el momento, como al parecer este método no arrojaba los resultados que se buscaban nos dirigimos a la casa de la justicia para buscar allí respuestas, fue así como se nos permitió contactar telefónicamente a esos usuarios para que fueran ellos quienes dieran testimonio de la hipótesis central del trabajo, y escuchándolos nos pudimos dar cuenta de que ante el incumplimiento de los acuerdos y pese a ser obligaciones claras , expresas y actualmente exigibles la mayoría no acudieron a hacerlos exigibles judicialmente por argumentos dentro de los que destacamos los siguientes:

- No demande porque este señor me decía que le diera plazo porque no estaba trabajando y que el me iba pagando.
- No demande para evitar problemas, yo me quede callada y deje las cosas así.
- No tengo con que pagarle a un abogado.
- El abogado me dijo que esa cuantía tan bajita no pagaba para un embargo.
- No presente demanda porque la señora me dijo que yo vería, pero que ella no tenía plata.

De lo anterior nos damos cuenta de que ante el incumplimiento, y pese a contar con los mecanismos y las garantías, no son propiamente las falencias de los acuerdos conciliatorios los que impiden hacerlos exigibles, hay factores externos que no influyen en la no eficacia de los efectos que la ley le confiere al acta contentiva del acuerdo conciliatorio

## CONCLUSIONES

Partiendo de la hipótesis planteada en el proyecto de investigación objeto del presente trabajo, podemos decir lo siguiente: ¿las actas de conciliación en equidad elaboradas en el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia de Bello Antioquia carecen de los elementos mínimos de un título ejecutivo, evitando así el cumplimiento de la obligación de manera judicial?

Por otra parte, todas estas conciliaciones extrajudiciales eran en equidad y que antes de la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, pese a que cumplieran a cabalidad con lo señalado en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, no servían de requisito de procedibilidad, ahora es un hecho, y se hace necesario ser más acucioso en su elaboración para lograr dicho efecto.

Las casas de Justicia, como proyecto de acercamiento de la justicia a la comunidad y específicamente respecto a la resolución pacífica de conflictos a través de la conciliación en equidad son viables, e interesantes en la situación que el país se encuentra. Precisamente por la disminución en la credibilidad de las entidades estatales especialmente en la rama judicial; no obstante ello, debe pensarse con responsabilidad, toda vez que las soluciones ofrecidas en el campo específico no pueden ser de momento, deben generar verdaderos espacios de convivencia a futuro.

Pese a que el tema central es determinar la eficacia de las actas de conciliación para un eventual cobro ejecutivo en caso de incumplimiento, es bueno decir que no se cumplen su finalidad, primero por no cumplir con los mínimos requisitos de ley, si no también porque existen elementos ajenos que no permiten que el acta en la cual consta el acuerdo conciliatorio cumpla con el fin para el cual fue creado, prestar merito ejecutivo.

Si bien se le permite a las partes expresar sus opiniones y propuestas a la hora de conciliar sus diferencias, también es claro que lo consignado en el acta contentiva del acuerdo, a veces no obedece a la voluntad de las partes, pues en últimas quien redacta es un escribiente (ayudante del conciliador) y su redacción pertenece al real entender y saber del conciliador.

## BIBLIOGRAFÍA

BEDOYA O. RUBEN DARÍO. La Ceja. Nuestra Gente. Administración municipal de la Ceja del Tambo. Edición 007. Julio de 2009

BOAVENTURA DE SOUSA, Santos. La globalización del derecho. Universidad Nacional e Ilsa. Santafé de Bogotá. 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 05/02/2009. Rad 43139. Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17/03/2009. Rad 35639. Magistrado ponente, Dra. Isaura Vargas Díaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 28/04/2009. Rad 32498. Magistrado ponente, Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

DE LOURDES SOUZA, María. El uso alternativo del derecho. Capítulo III Universidad Nacional de Colombia- ILSA. Julio del 2001.

GONZÁLEZ TRUJILLO. Rómulo. Ministro de justicia y del derecho. Exposición de motivos ley 640 de 2001. 27 de octubre de 1999

HENAO CARRASQUILLA. Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil. Trigésima edición. Leyer. 2008. Bogotá.

HOYOS BOTERO, Consuelo. La conciliación un modelo bioético- hermenéutico. Señal Editora. Medellín. 2002

JUNCO VARGAS, José Roberto. La Conciliación, Jurídica Radar Ediciones, Bogotá D.C., 2000.

JUNCO VARGAS, José Roberto. La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales. Temis – Jurídica Radar. Cuarta Edición, Bogotá 2002.

Justicia Comunitaria y jueces de Paz. Las técnicas de la paciencia. Instituto Popular de Capacitación IPC, Red de Justicia Comunitaria, Corporación Región. Medellín. 2000.

LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. ABC Editores. 1992.

LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones del derecho procesal civil. Tomo II. Parte especial. Quinta edición. Editorial ABC. Bogotá. 1992

MORA BARRERA. Juan Carlos y otros. Mecanismos alternativos de solución de conflictos – conciliación, arbitramento y amigable composición. Colección brevarios legislativos. Editorial Leyer. Bogotá. 2003.

NISSIMBLAT Nattan. “La conciliación laboral” Profesor Cátedra de Conflictos Facultad de Derecho Fundación Universitaria San Martín, publicado en [nisimblat.net/imagenes/ARTICULO\\_CONCILIACION\\_LABORAL.doc](http://nisimblat.net/imagenes/ARTICULO_CONCILIACION_LABORAL.doc).

RESTREPO SERRANO, Federico. El Acta de Conciliación. Memorias Diploma en Conciliación, Universidad de Antioquia, 2002.